



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RECURSO O ACTO
ADMINISTRATIVO, EN ATINGENCIA AL EXP. 00194-
2011-0-2601-JM-CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUMBES – TUMBES. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

EDWIN JUAN ESCOBAR MUÑOZ

ORCID: 0000-0001-8675-6623

ASESOR

Abog. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2019

HOJA DE TRABAJO

AUTOR

Edwin Juan Escobar Muñoz

ORCID: 0000-0001-8675-6623

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote,
Perú

ASESOR

Núñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Montano Amador, José Daniel

ORCID: 0000-0003-3500-6165

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

MGTR. APONTE RÍOS, ELVIS ALEXANDER
ORCID: 0000-0002-1891-5685

PRESIDENTE

MGTR. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE
ORCID: 0000-0002-7157-0954

SECRETARIO

IZQUIERDO VALLADARES, SHERLY FRANCISCO
ORCID: 0000-0001-5474-576X

MIEMBRO

MGTR. LEODAN NÚÑEZ PASAPERA
ORCID: 0000-0002-0394-2269

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A LA DEIDAD SUPREMA:

Por ser mi fortaleza, la base de mi apoyo existencial, quien me mantiene entre sus brazos, cuando los míos se han cansado, dándome un respiro de aliento para seguir adelante mirando un horizonte.

A MIS PADRES:

Por ser mi motivo y mi razón de ser, quienes me dieron una raíz fuerte, que por muy gélidas circunstancias me han servido para estar de pie, y firme a lo adverso. A ellos, mi mayor agradecimiento.

Edwin Juan Escobar Muñoz.

DEDICATORIA

A mis progenitores Carlos y Elva, quienes fueron mi espejo, y me demostraron que por más óbice en la vida, uno se levanta y continua, el acíbar puede ser grande, pero más grande es la fuerza del alma. Ellos son, mi orgullo y el numen de mi vida.

Edwin Juan Escobar Muñoz.

RESUMEN

La investigación dentro de su esfera, tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre otorgamiento del D.U. N° 037- 94- PCM retroactivamente al día 22 de Junio del 2006 infiriendo lo indebidamente pagado por la equivocada aplicación del D.S. N° 019-94-PCM, el reembolso de las remuneraciones devengadas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, **del Distrito Judicial Tumbes-Tumbes, 2019.**, y si las sentencias en análisis, es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El elemento de estudio fue un expediente judicial, elegido mediante muestreo por conveniencia; para recoger los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

En suma, los resultados arrojaron que la calidad de la sentencia de primera instancia en cuanto al expediente atinente, fue de rango: muy alto. Y se desprendió de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, recíprocamente.

Igualmente, en cuanto al cáliz de la calidad de la sentencia de segunda instancia, los resultados develaron un rango: **muy alto**. Y se desglosaron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se situaron en rango: alta, muy alta y muy alta, recíprocamente.

Palabras clave: Calidad, Contencioso administrativo, motivación, otorgamiento de bonificación especial, rango y sentencia.

ABSTRACT

The investigation within its sphere, had like general objective to determine the quality of the sentences of first and second instance, on granting of the D.U. No. 037-94-PCM retroactively to June 22, 2006 inferring the undue payment for the wrong application of the D.S. N ° 019-94-PCM, the reimbursement of the accrued remuneration, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, of the Judicial District Tumbes-Tumbes . 2019., and if these sentences in analysis, it is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The element of study was a judicial file, chosen through convenience sampling; to collect the data the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment.

In sum, the results showed that the quality of the judgment of first instance regarding the pertinent file was of a very high rank. And it was detached from the quality of the expositive, considerative and resolute part that were: very high, very high and very high, reciprocally. In which, the range of quality of: the introduction, and the position of the parties, were: high and very high; indifferently of the motivation of the facts, and the motivation of the right were: very high and very high; and definitely of the application of the principle of congruence, and the description of the decision were: high and very high; relatively.

Likewise, regarding the chalice of the quality of the judgment of second instance, the results revealed a range: very high. And they were broken down by the quality of the expositive, considerative and resolute part that was placed in a range: high, very high

CONTENIDO

| | Pág. |
|---|-----------|
| PLANEAMIENTO DE LA TESIS | |
| 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 01 |
| 1.1. Caracterización del problema | 01 |
| 1.2. Enunciado del problema..... | 10 |
| 1.3. Objetivos de la investigación..... | 10 |
| 1.4. Justificación de la investigación | 11 |
| 2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL | 13 |
| 2.1. Antecedentes..... | 13 |
| 2.2.2. MARCO TEÓRICO | 15 |
| 2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio | 15 |
| 2.2.2.1.1. La jurisdicción | 16 |
| 2.2.2.1.2. La competencia | 18 |
| 2.2.2.1.3. El proceso | 20 |
| 2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional | 21 |
| 2.2.2.1.5. El debido proceso formal..... | 22 |
| 2.2.2.1.6. Proceso Contencioso Administrativo..... | 25 |
| 2.2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil | 28 |
| 2.2.2.1.8. La prueba | 29 |
| 2.2.2.1.8.1. En sentido común..... | 29 |
| 2.2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal..... | 30 |
| 2.2.2.1.8.3. Concepto de prueba para el Juez..... | 30 |
| 2.2.2.1.8.4. El objeto de la prueba | 31 |
| 2.2.2.1.8.5. El principio de la carga de la prueba..... | 31 |
| 2.2.2.1.8.6. Valoración y apreciación de la prueba | 31 |
| 2.2.2.1.8.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio | 34 |
| 2.2.2.1.9. La sentencia | 43 |
| 2.2.2.1.9.1. Conceptos..... | 43 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.2.1.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil..... | 44 |
| 2.2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia..... | 44 |
| 2.2.2.1.9.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia..... | 44 |
| 2.2.2.1.9.4.1. El principio de congruencia procesal..... | 44 |
| 2.2.2.1.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales..... | 45 |
| 2.2.2.1.9.4.2.1. Concepto..... | 45 |
| 2.2.2.1.9.4.2.2. Funciones de la motivación..... | 46 |
| 2.2.2.1.9.4.2.3. La fundamentación de los hechos..... | 47 |
| 2.2.2.1.9.4.2.4. La fundamentación del derecho..... | 47 |
| 2.2.2.1.9.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales..... | 48 |
| 2.2.2.1.9.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa..... | 49 |
| 2.2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso civil..... | 50 |
| 2.2.2.1.10.1. Concepto..... | 50 |
| 2.2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios..... | 51 |
| 2.2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil..... | 51 |
| 2.2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio..... | 53 |
| 2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio..... | 54 |
| 2.2.2.2.1. El acto administrativo | 54 |
| 2.2.2.2.1.1. Definición..... | 54 |
| 2.2.2.2.1.2. Regulación del acto administrativo..... | 55 |
| 2.2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto administrativo..... | 55 |
| 2.2.2.2.1.4. Actos Administrativos Impugnables..... | 56 |
| 2.2.2.2.1.5. Causales de nulidad de oficio de un acto administrativo..... | 57 |
| 2.2.2.2.1.6. Órgano competente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo..... | 58 |
| 2.2.2.2.1.7. Plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo..... | 58 |
| 2.2.2.2.1.8. Plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo ante el Poder Judicial cuando el plazo prescribió en sede administrativa..... | 59 |
| 2.2.2.2.1.9. Debido proceso y notificación..... | 59 |
| 2.2.2.2.2. El Procedimiento Administrativo..... | 59 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.2.2.2.1. Definición..... | 59 |
| 2.2.2.2.2.2. Principios del procedimiento administrativo..... | 60 |
| 2.2.2.2.2.3. Sujetos del procedimiento..... | 61 |
| 2.2.2.2.2.4. El Silencio Administrativo..... | 63 |
| 2.2.2.2.2.4.1. Clases de Silencio Administrativo..... | 64 |
| 2.2.2.2.2.4.1.1 El Silencio Administrativo Positivo..... | 64 |
| 2.2.2.2.2.4.1.2. El Silencio Administrativo Negativo..... | 66 |
| 2.3. Marco conceptual..... | 70 |
| 3. METODOLOGÍA..... | 72 |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación..... | 72 |
| 3.2. Diseño de investigación..... | 73 |
| 3.3. Objeto de estudio y variable de estudio..... | 74 |
| 3.4. Fuente de recolección de datos..... | 74 |
| 3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos..... | 74 |
| 3.6. Consideraciones éticas..... | 75 |
| 3.7. Rigor científico..... | 75 |

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Anexo 1: Operacionalización de la variable

Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia

I. INTRODUCCIÓN

La particularidad de la Calidad de las sentencias de un proceso judicial determinado, conllevo el atisbar como se desarrolla esta actividad realizada por el hombre, que se produce en investidura y en representación del Estado, en una esfera temporal y espacial por el cual germinan, y que son obra del hombre.

En esa búsqueda de conocimientos por tener un concepto pleno sobre la calidad de las sentencias judiciales y como es percibida la administración de justicia dado sus duros cuestionamientos por la ciudadanía, el periodismo y los medios de comunicación contra las autoridades judiciales, se logra apreciar al tomarse de referencia los periodos 1 de Enero de 2012 al 26 de abril de 2017, que han sido cesados un promedio de 185 jueces, de los cuales 90 son por actos de corrupción, a los que se les atribuye 124 imputaciones por presuntos direccionamiento de demandas, cobro de dinero, asesoramiento a litigantes, favorecimientos a denunciados (“Acuerdo Nacional por la Justicia”, 2017).

En ese contexto, se puede delinear otros fenómenos, o percepciones en la administración de Justicia muy enmarcados en una esfera, como es:

En el contexto internacional:

Según Linde (2019)) a cerca de la Admnsitacion de Justicia en España afianza que:

El Poder Judicial, el cual es uno de los tres poderes del Estado por parte de los ciudadanos españoles existe un mal concepto que descansa en un reproche por la falta de independencia, lentitud y por errores crasos en las resoluciones judiciales que conciben un tremendo grado de inseguridad en muchos ciudadanos españoles, estos es, lo que refleja las encuestas efectuadas por organismos públicos y privados. En la búsqueda de poner una solución a estos problemas existe hoy una unión de voluntades por parte de los poderes legislativo y ejecutivo, de las universidades españolas, del Consejo General del Poder Judicial, de los colegios de abogados y procuradores, y de las asociaciones de jueces. Asimismo, en la tesitura de estos

problemas de la Justicia para afrontarlos es menester que la Unión Europea y sus Estados miembros, así como de otras organizaciones internacionales como Naciones Unidas, tengan una participación activa. El mirar un horizonte tras un cambio positivo de la Administración de Justicia, esta no es, de la noche a la mañana, esta es, a largo plazo donde se obtendrían reformas sólidas.

Si bien, existe un gran problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, sería inasequible el poder hablarse de un Estado de Derecho, una calidad demandada por las democracias más evolucionadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la esencia de todo el sistema jurídico y cuando esta yerra, existe peligro de que todo el sistema fracase.

En su investigación sobre “La crisis de la Justicia, un reflejo de la Crisis del Estado”, el autor afirma que:

Desde una óptica institucional, lo holístico de las competencias políticas que poseen las Altas Cortes vinculadas con la elección de altos funcionarios del Estado y *per se* de sus propios miembros son el motivo de politización de la actividad judicial, así como los estímulos orientados para la corrupción. Es por ello, que el proyecto institucional de las Altas Cortes en la leyenda de Colombia está orientada en otorgarle independencia ante los partidos políticos. Por consiguiente, los cambios en materia de justicia han tenido mayor énfasis en la división de poderes y en la persecución por restringir a los partidos políticos sobre la actividad de las Altas Cortes. Al respecto, es de gran relevancia estudiar los efectos de la capacidad de nombramiento y de elección de las Altas Cortes sobre sus éxitos y fracasos institucionales e interinstitucionales haciendo atingencia a las siguientes preguntas para poder determinar si esta es desestabilizadora de la estructura judicial e incentivadora de la corrupción, así:

¿son razones para que haya corrupción la interacción de sus funciones ordinarias con competencias de nominación y elección de funcionarios de alto rango para la estructura del Estado?, ¿se puede afirmar que los lugares del Estado donde se tienen competencias de nominación y elección son instituciones corruptas?, ¿esas

competencias convierten a los miembros de las instituciones en corruptos?, ¿facilita la llegada de corruptos a su institucionalidad el hecho de que se tengan competencias nominativas y de elección?

Siempre, las respuestas ante este proceso de cuestionamientos nos deja ante otro grupo de preguntas y nos coloca ante una crisis que tiene tanto de desconfianza sobre el imperio de la razón, como sobre la inteligencia para dar respuesta a sus causas. Empero, el origen para salir de esta crisis del siglo XX, fue la relación entre poder y política, donde el Estado toma decisiones y está presto a realizar acciones en beneficio de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, el horizonte actual que se atisba es como una separación entre el Estado y la política para dar soluciones a las necesidades públicas y sociales. Un estudio reciente publicado por Fedesarrollo señala que, entre las condiciones sociopolíticas y culturales de la corrupción, se encuentra la fragilidad institucional del Estado y frente a este punto, sugiere que dada la incapacidad del Estado para “ejercer el imperium” se ha legitimado la consolidación de redes locales y regionales de poder, que dificultan al Estado diferenciarse de interés es privados de los sectores dominantes (Uribe, 2017, p. 14-15).

Según lo delineado en la Revista Chilena sobre “el funcionamiento de la justicia civil en Chile, Aportes para la reforma” por Cristián y Lillo (2015):

Una detracción incesante al funcionamiento del sistema de justicia civil chileno está articulado por la existencia de ciertos óbices que imposibilitan el acceso de los ciudadanos al proceso jurisdiccional y, mucho más en aquellas personas más débiles o menos integrados social y económicamente. La materia atinente de la falta de acceso al sistema de Justicia en general, se desarrolló con mayor intensidad durante la época de transición a la democracia en la década de 1990. En esta época la investigación estaba orientada a encontrar ideas para el progreso del sistema de Justicia, el cual a la merced de los ciudadanos era objeto de duros cuestionamientos, durante la época de la dictadura por el año 1989. Aquí sobresalieron estudios muy enmarcados en propuestas sobre el proyecto de reforma judicial (organizado y

publicado por el CEP), donde se identifica la carencia al acceso de las personas más endebles, siendo el principal problema del sistema judicial chileno, y con ello, se proyectaron otras sugerencias que descansan en la creación de una justicia de paz a partir de los juzgados de policía local y la restructuración de las corporaciones de asistencia judicial. No obstante, en otro estudio efectuado por Carlos Peña, se erigen ciertos factores que han tenido que ver con que los ciudadanos más esquilados tengan impedimentos para acceder a la justicia. Sobre los cuales, se advierten tres: el primero descansa en el formalismo, la falta de adecuación legal y la falta de acceso a una atención profesional eficiente; el segundo esta esbozado en cuanto a la desconfianza de los sectores populares respecto del sistema de justicia y el tercero estaría enmarcado por el carácter represivo respecto de los pobres en el ámbito penal. Ahora, en cuanto al cáliz de los factores cruciales de la justicia civil chilena, está el uso en demasía de los recursos del sistema en causas donde no hay un conflicto de relevancia jurídica y que conllevan a que sean dirimidos por un fallo jurisdiccional. Asimismo, es de resaltar la efímera cantidad de causas contenciosas que son resueltas en la referida sede. Y que podría conllevar que el ejercicio de los jueces sea más bien una de tipo notarial o administrativo debido a que en vez de abocarse a conflictos de verdadera relevancia jurídica, se estarían ocupando en otros asuntos utilizando lo opulento de los recursos del sistema y limitando el tiempo que debería ser para ventilar las causas declarativas. Resultado de ello, sería que todo el sacrificio invertido en la preparación de los Magistrados se vería menoscabado por el ejercicio de labores que están lejos de la función jurisdiccional.

Se cuestiona mucho estos aspectos de tipo administrativo y notarial que estarían siendo efectuados por los jueces y que beneficiarían a grandes empresas y entidades financieras, usando el sistema de justicia como agencias de cobranza para diligencias de causas masivas. Empero, no para una persona común.

Otra deficiencia presente y muy constante en el sistema judicial, es la dilación de los casos que son incorporados al sistema y que son una de las causas más criticadas por los ciudadanos, calando en ellos un mal concepto de la justicia y engendrando por estos hechos que existe una denegación de justicia. (p.09-54)

Según, Avila (2010) informa datos muy relevantes en cuanto a la congestión en la jurisdicción administrativa de Colombia, dando a conocer que:

Las investigaciones realizadas por miembros de “La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario”, con la ayuda de “las representaciones en Colombia de la Agencia Española para la Cooperación y el Desarrollo (AECID)”, y “la Agencia de Cooperación Alemana GTZ”, y, cuyos estudios fueron dirigidos por el abogado Manuel Alberto Restrepo, finiquitan que debido a que los despachos judiciales rinden una cantidad mínima que suele estar por debajo de los egresos en relación a los ingresos que se originan en un laxo de tiempo, concibiendo una gran carga procesal que se perpetua de un inventario a otro y que producen una congestión en la administración Jurisdiccional de Colombia, produciendo consecuencias que dan como resultado que los procesos se prolonguen.

Igualmente otro estudio, en su ocaso reflejo que en Cundinamarca y Bogotá los juzgados administrativos expiden sentencias en un promedio de 137 a 258 días. Para el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por magistrado existe una carga media que oscila entre 599 procesos en la cuarta sección y de 1.743 en su segunda, mientras tanto en el Tribunal del Valle su promedio es de 1.232. Asimismo, la carga media en Antioquia de los procesos por magistrado es de 3.955. Dada, la situación discordante del Tribunal de Cundinamarca y los juzgados de Bogotá por parte de los investigadores en relación a los otros despachos judiciales, finiquitaron que: *“no existen marcadas divergencias en materia de productividad, pero en cambio, y contrariamente a lo que pudiera imaginarse, la carga constituye un factor de mayor apremio para los despachos judiciales en el orden regional que para los que se encuentran en Bogotá”*. En la extensión de la investigación se consultaron a 33 magistrados y a 86 jueces, donde el 97% de los magistrados y el 86% de los jueces admitieron que la dificultad mayor que se afronta en sus despachos es la congestión, la cual descansa en la falta de personal, lo complicado de los temas, la alta demanda de justicia y una recarga laboral aglomerada.

Otro factor muy resaltante que gesta esta congestión y que con naturaleza exclusiva deben ser atendidas, son la acciones populares y un número considerable de tutelas

que en la mayor parte de los casos impiden deponer con celeridad los procesos de nulidad, reparación directa; y nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, en relación a las causas externas que producen una congestión dentro de la esfera de la jurisdicción contenciosa administrativa y toda la rama judicial, los jueces entrevistados precisaron las siguientes: *Inobservancia de las entidades públicas a las normas legales y de la jurisprudencia reiterada (28% de las respuestas), conducta dilatoria de los apoderados (16% de las respuestas), malas prácticas de la administración pública (13% de las respuestas), negligencia en el trámite de exhortos en una fracción de los apoderados y entidades demandadas (10% de las respuestas).*

Igualmente, un número considerable de operadores de justicia encuestados por el enunciado de las causas de la congestión y como solucionarlas, formularon opiniones que estriban en que se debe de aumentar el personal de los despachos judiciales e incrementar las plazas para jueces y magistrados.

Es de despuntar que, por lo delineado en el Diario El Espectador, según el abogado Manuel Restrepo: “se espera que tanto el Congreso como el Consejo de Estado admitan los resultados de la investigación como un elemento que se fortalece de las estadísticas del desempeño judicial y de las apreciaciones de los operadores de la jurisdicción administrativa, para perfeccionar el proyecto de reforma al CCA con aportes que desde lo normativo conlleven a superar los avatares del problema de la congestión y hacer que los ciudadanos alcancen fehacientemente a una justicia diligente y consumada”. (párr. 01- 18)

En relación al Perú

Gutiérrez, Torres, y Esquivel, (2015) indican en informe de “la Justicia en el Peru”:

Que, cada año, un aproximado de 200,000 expedientes engrosan la sobrecarga procesal del Poder Judicial. En el umbral del 2015, la carga que se heredó de años anteriores aumento a 1’865,381 expedientes sin resolver. Por eso, si realizamos una proyección, se consideraría que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se

suma a la ya pesada carga procesal. Esto simbolizaría que a inicios del 2019 la carga adquirida de años anteriores escalaría a más de 2'600,000 expedientes no resueltos. Como se puede apreciar, las cifras procedentes manifiestan algo indiscutible: la cantidad de juicios que se crean todos los años en el Poder Judicial excede la capacidad de respuesta de esta institución. Y, con ello, la sobrecarga trae como principal resultado que los procesos judiciales difieran de forma desproporcionada y que la asistencia de la justicia se menosprecie. Ante esta nebulosa, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha habilitado en varias ocasiones la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para así resolver parcialmente la carga de las salas titulares. Empero, esto no ha ayudado al descenso de la sobrecarga, pues el número de causas pendientes comenzó a superar el millón desde el 2005 y hasta ahora no hay señales claras que admitan prever una disminución. Los datos mostrados en este capítulo atañen a la carga, sobrecarga y descarga procesal del año 2014, y han sido proveídos por el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial. Durante el año 2014, el Poder Judicial anotó una carga procesal de 3'046,292 expedientes. De estos, 2'145,450 se hallaban en trámite, mientras que 900,887 ya sentaban en etapa de ejecución.

Asimismo, es de acotar que el 55% de la carga procesal del 2014 eran expedientes sin resolver que venían de años anteriores (1'668,300), mientras que solo el 45% concernía a causas que recién ingresaban (1'377,992 nuevos expedientes).

En el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo lograron resolver 1'180,911 expedientes. Si esta cifra es confrontada con la carga procesal del año (3'046,292 expedientes), asumimos que el 61% de expedientes gestionados en el Poder Judicial estuvieron sin resolver (1'865,381).

La carga procesal del Poder Judicial cada año, cerca de 200,000 expedientes se incrementa. En efecto, a inicios del 2014 la carga que se adquirió de años anteriores fue de 1'668,300 expedientes, mientras que en el ocaso de ese año permanecieron sin resolverse 1'865,381 causas. Por lo tanto, durante ese año, a la ya pesada carga procesal se le añadieron 197,081 expedientes no resueltos.

Si realizamos una proyección, asumiríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se añaden a la carga procesal. Esto personificaría que en el 2019 la

carga procesal adquirida de años a priori sumaría a más de 2'600,000 expedientes. Otro de los factores que son un serio problema en la administración de justicia, es la huelga, en el ocaso de estos 5 años los trabajadores judiciales no han laborado 103 días hábiles. Esto quiere decir que, en promedio, 20.6 días al año no se trabaja en el Poder Judicial. Si discurrimos que en un mes calendario hay 22 días hábiles, podemos decir que estos 103 días semejan a más de 4.68 meses. Estos días de huelga, adicionales a las vacaciones judiciales que se proyectan en los meses de febrero y marzo de cada año, nos dan como deducción que por año el Poder Judicial desempeña a toda su capacidad solo 10 meses y medio. Igualmente, el 6% de los abogados encuestados supusieron a la huelga de los trabajadores del Poder Judicial como un ingrediente que media en la demora de los procesos. Otro de los problemas con mayor relevancia en la demora de procesos judiciales, muchas veces es justificado por una carga procesal en demasía. Por otro vértice, en cuanto a los procesos Civiles y Penales, según encuesta efectuada a abogados litigantes, esta se sitúa en un aproximado de más de cuatro años.

Igualmente, los usuarios de nuestro sistema de justicia han señalado que los factores que ayudan a este problema de demora judicial, descansa en la alta litigiosidad del Estado (38%), generada por las demandas presentadas que conciben una alta carga procesal, y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%) es otro elemento que discurre en esta demora.

La encuesta arroja datos relevantes, considerando como otros elementos de esta demora procesal, la falta de la mayoría de jueces en el turno de la tarde (9%), la permuta de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%).

Es de apreciar que el Estado ha contribuido enormemente en el acrecentamiento de la demora de los procesos y la carga procesal. Por ello, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia Exp. N° 05561-2007-PA-TC, estableció que la ONP se había convertido en el principal ente público emplazado con demandas de amparo o de cumplimiento, las mismas que, “en un alto porcentaje, vienen siendo consideradas por las instancias judiciales o por el propio TC, al verificar la evidente violación a los derechos constitucionales de la cual vienen siendo objeto los pensionistas por el

proceder abiertamente inconstitucional de esta institución del Estado”. (p.1-71)

Ramírez (2015) realizando hace poco un análisis sobre las efemérides de los múltiples obstáculos que generan un acíbar en la justicia peruana, sostiene que:

Diversos son los motivos que estriban en la demora procesal, y que serían la exégesis por las cuales nuestra justicia es mal conceptualizada por un gran sector de la población, de los cuales según el análisis realizado estarían: “(1) *dilación en el envío de las notificaciones*; (2) *tardanza en el envío de los cargos de recepción de las notificaciones*; (3) *cambio de jueces*; (4) *suspensión de juzgados y tribunales*; (5) *actos dilatorios de los abogados*; (6) *excesiva carga procesal de demandas en que actúa el estado*; (7) *huelga del Poder Judicial*; (8) *ausencia de jueces en la tarde*”. De estos referentes, hoy se puede decir que en uno de ellos se ha progresado, tal es así que las notificaciones habituales realizadas por correo ordinario se han sustituido por notificación electrónica y con respecto a las otras, estas hasta la fecha continúan sin que exista ninguna actividad corporativa para despuntar tamañas causas.

Así también se puede decir, que actos de mala fe muy orientados a entorpecer el proceso por parte de los abogados persisten sin sanción alguna.

Nuestro Código Procesal Civil bajo su dominio regula la esencia de la buena fe y lealtad procesal. Ergo, por cómo se atisba la realidad del estado de las cosas de la administración de justicia, es necesario de cambios radicales que conlleven a conseguir la autoridad perdida. Las sanciones por inconducta muchas veces son dejadas sin efecto por la instancia superior.

En tanto, los actos de deslealtad muchas veces no concluyen en el caso preciso, puesto que se desarrollan en el umbral de nuevos procesos con intención de evitar que la sentencia dictada en contra de su causa no se ejecute acuciosamente. Así predominan en esta esfera el inicio de amparo contra resoluciones judiciales, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el amparo contra amparo o la celebración de actos jurídicos simulados para sustraer el patrimonio de su cliente a la persecución

de la ejecución civil, o la creación de personas jurídicas para contraponer el velo societario a dicha persecución, son derroteros largamente dominados y concurridos. (párr. 1-14)

En el ámbito local:

En un documento preliminar de “La justicia en el Perú” Gutiérrez, esboza relevantes temas sobre los problemas en los cuales se encuadra la carga procesal del Poder Judicial, afianzando que en nuestro país como en nuestro departamento:

La Corte Superior de Tumbes, no es ajena a los problemas que agobian a la justicia, los cuales se encuentran inmersos muchas veces por la excesiva carga procesal de demandas; actos dilatorios de los abogados; demora en el envío de los cargos de recepción de las notificaciones; cambio de jueces y huelgas. Por ello el hablar en un contexto holístico, de plazo razonable o tutela efectiva podría resultar una utopía. A ello, se suma una ausencia de jueces titulares, existiendo altos índices de provisionalidad en las cortes de Huánuco (54%), Madre de Dios (53%), Lima Este (52%), **Áncash y en particular en la corte de Tumbes (50%)**; en similar situación Amazonas (48 %), Piura y Ucayali (47%), Callao (46%), Sullana y Loreto (45%). La ciudadanía en general aprecia con cierta indignación todas esas falencias del poder judicial, sumado a esto, la desidia del Poder ejecutivo por no fijar recursos suficientes que conlleven no solo a un eficaz servicio de justicia sino paliar las huelgas producidas por trabajadores de este sector. Cuyos efectos trascienden vigorosamente en la ciudadanía que merece un servicio de justicia oportuno, eficiente y eficaz. (Gutierrez, 2015, p. 1-10)

Según lo delineado por Vignolo, L. (20 Julio de 2018). Marcha contra la corrupción; El Diario El Correo, informa que la administración de justicia en nuestro departamento de Tumbes ha llegado a tal punto de verse afectada por presuntos actos de corrupción:

Tal es así que por los casos de corrupción que han expuesto a varios miembros del

Poder Judicial, la asociación de periodistas, estudiantes, la sociedad civil y miembros del Colegio de Abogados de Tumbes, marcharon por las diferentes calles en muestra de rechazo y desprecio a tamaños actos en los que se verían implicados jueces y fiscales. De igual modo, esta marcha estaba orientada con un fin disidente a efemérides que puedan poner en riesgo la libertad de expresión y la correcta administración de justicia

Por otra parte, “el presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Perú Valentín Jiménez La Rosa, expreso a Correo, un planteamiento que reformaría el Poder Judicial y que se estaría polemizando en Lima”. (Vignolo, 2018, párr. 1-4)

Corte Superior de Justicia de Tumbes plantea la creación de un juzgado anticorrupción. (14 de Mayo del 207) Diario El Correo, en ese contexto se informa lo siguiente:

En la misión acuciosa de creación de un juzgado anticorrupción que este encaminado a procesos de personas que hayan cometido presuntos actos ilícitos dentro de la administración pública, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, Perú Valentín Jiménez La Rosa sostuvo que tendrá competencia supraprovincial, abarcando las provincias de Contralmirante Villar, Zarumilla y Tumbes, puntualizando que la salvedad para el ejercicio de este juzgado es que el magistrado debe ser juez titular, en cuanto a la carga procesal en nuestro departamento de Tumbes se sostiene que es mayor a 230 procesos, en delitos contra la administración Pública. En igual condición ocurre en la Fiscalía del Distrito Judicial de Tumbes. Por cuanto, es de advertir que en caso de judicializarse se estaría discutiendo de un aproximado de más de 500 casos (párr.01- 05).

En el ámbito universitario

Las efemérides expuestas, han servido de plataforma para la formulación del perfil de investigación de la carrera de Derecho que se bautizó como: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora

Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es por ello, que el estudiante en el umbral de la línea de investigación atinente en conexión interna con otros lineamientos producirá informes y proyectos de investigación, donde el producto tiene como asiento documental un expediente judicial. Cuyo análisis gravita en un expediente de un caso concreto expedido en un proceso judicial, con mira a establecer su calidad ajustada a los requerimientos de forma, orillando en sí misma la discreción de la decisión judicial en cuanto a las exigencias de fondo, debido a las múltiples dificultades que se presentarían en la dimensión natural de su contenido, tal como afianza:

Pásara (2003), *ergo*, es necesario realizarse, debido a que concurren efímeros estudios en relación a la calidad de las sentencias judiciales emitidas; y, *per se* es una labor diferida y conveniente, en los procesos de reforma judicial.

En ese sentido, para efecto de tamaño investigación tendente a verificar la calidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial, se eligió el “Expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, del Juzgado Mixto del Distrito judicial de Tumbes – Tumbes. En su tenor literal se esboza que:

Este expediente encierra un “Proceso Contencioso Administrativo” donde el actor busca el Reconocimiento de su derecho a percibir la Bonificación Especial mensual Permanente establecida por DU N° 037-94- PCM, retroactivamente al 22 de Junio del 2006, así como el reintegro de aquellos devengados por el pago de la bonificación especial establecida por DU N° 037-94-PCM, con deducción de lo ya recibido por el DS. N° 019-94-PCM, por concepto de bonificación.

Es de resaltar, que según lo acreditado documentalmente por el accionante, este se desempeña como Servidor Administrativo de Educación, con Nivel Remunerativo SAE desde el 22 de Junio del 2006, efectuando labores como Auxiliar en la esfera de la DRE-TUMBES, del Centro de Trabajo Ocupacional (CETPRO) “JOSE OLAYA BALANDRA”. Pertenece a la Escala N° 09 y viene recibiendo una

bonificación establecida por Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

En particular, a lo medular de su pretensión, el actor ejercitando su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y de Petición, busca la **Nulidad y se declare Sin efecto legal los actos administrativos** como son:

1. **La Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta**, de la “Dirección Regional de Educación de Tumbes”, que por silencio administrativo negativo, deniega la solicitud de Otorgamiento del DU N° O37-94- PCM retroactivamente al 22 de Junio del 2006, con deducción de lo pagado incorrectamente por la equivocada aplicación del DS N° 019-94-PCM.
2. **La Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta**, del Gobierno Regional de Tumbes, que por la aplicación del silencio administrativo negativo declaro infundado el recurso impugnatorio de Apelación.

Asimismo, peticona que se Ordene a la “Dirección Regional de Educación de Tumbes” emita nueva Resolución Otorgando la Bonificación Mensual permanente del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.

En virtud, de lo señalado, el actor interpone el presente proceso a efectos de conseguir la declaración de nulidad de actos administrativos referidos y el reconocimiento de su derecho a obtener la bonificación mensual especial permanente que, se erige en **Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM**, cuya Exégesis Actual en la Aplicación de la Bonificación, a partir de la emisión de las STC N° 3542-2004-AA/TC y N° 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS, el Tribunal Constitucional ha indicado determinados criterios que se han formado en la dimensión al pago del beneficio especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94. Así por ejemplo, para el Tribunal Constitucional, este beneficio en su devenir ha generado un perfeccionamiento más a favor del trabajador, para tener acceso a tal percepción, siendo comprobable por tres etapas de interpretación sobre los beneficiarios:

1. En un primer momento “se consideró que el Decreto de Urgencia N° 037-94 no podía ser aplicado a ningún servidor administrativo que ya percibía el aumento señalado en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme lo señala el propio Decreto de Urgencia en su sétimo artículo. Este primer criterio fue fijado en el Expediente N° 3654-2004-AA/TC”.
2. En un segundo momento “se consideró que el Decreto de Urgencia N° 037-94 era aplicable sólo para aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que era la propia condición de la norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. Este segundo criterio fue fijado en el Expediente N° 3149-2003-AA/TC”.
3. El último momento “responde a una interpretación más favorable al trabajador, pues se estima que debido a que los montos de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94 son superiores a los fijados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, correspondía que sea la bonificación mayor y más beneficiosa la que se otorgue a todos los servidores públicos, incluyéndose a aquéllos que venían percibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, disponiéndose al efecto que se proceda a descontar el monto otorgado por la aplicación de la norma mencionada. Este tercer y actual criterio fue fijado en los Expedientes N° 3542-2004-AA/TC y 2616-2004-AC/TC-AMAZONAS”, siendo en este último, en cuya sentencia del tenor literal del *fundamento 13*, el máximo intérprete de la Constitución enunciativamente respecto de los **Trabajadores Administrativos del Sector Educación, con Nivel Remunerativo SAE**, indico que: “...13. En el caso de los *servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94, por ser*

económicamente más beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94". (Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, 2013, p.91-100)

La Decisión judicial, en Primera instancia y en Segunda, se resolvió a favor del demandante, tal es así que:

EN PRIMERA INSTANCIA, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes en atinencia al Expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, fallo:

1. **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE**, decidiendo:
 - La Nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta.
 - La Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta
2. **ORDENO**, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emita nueva Resolución, reconociendo el derecho del accionante Jorge Martin Tripul Ruiz, a percibir la Bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94- PCM, al encontrarse dentro de la Escala N° 09 del Decreto Supremo N° 051-91, y se disponga el Pago Efectivo Mensual a su favor.
3. **ORDENO**, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emita Resolución, RECONOCIENDO LOS DEVENGADOS por el pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir de la fecha en que se reclamó administrativamente su pago, esto es, desde el 10 de Setiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de Bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.
4. **E IMPROCEDENTE**, la demanda en cuanto al extremo en que peticiona el pago de intereses legales, dejando salvo su derecho a que lo haga valer en la oportunidad que corresponda. (Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, 2013, p.100)

EN SEGUNDA INSTANCIA, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en atención al Expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, teniendo la opinión favorable por parte del representante del Ministerio Público, resuelve:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de Julio del dos mil trece que, declara Fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Martín Tripul Ruiz contra la Dirección Regional de Educación Tumbes, el Gobierno Regional de Tumbes y el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes. (Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, 2014, p.152)

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Recurso o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en atención al Exp. N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes?

Para solucionar el problema se diseñó **un objetivo general**, el cual está enmarcado en:

1. “Establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Recurso o Acto Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes”.

Para conseguir el objetivo general se esbozaron objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia,

con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1. “Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”.

El presente trabajo se justifica por la coyuntura presente, marcada por una gran desconfianza social inmersa en insatisfacción por una justicia cuya verosimilitud es inalcanzable, la misma que los medios de comunicación propagan diariamente y hacen evidente las deficiencias por las que pasa el Sistema Judicial.

Una desconfianza que ha ido creciendo cada vez más en un país como el nuestro donde políticos y demás funcionarios del Estado están envueltos en actos de corrupción.

“La tesitura por la que atraviesa el poder judicial es verdaderamente preocupante; por ello, para tener una idea, voy resaltar el grado de desconfianza en base a la opinión ciudadana

sobre instituciones, donde según la ficha técnica de la encuesta del año 2015, el Poder Judicial continúa desacreditado. Sus polémicos fallos y su lentitud hacen que un 79% no le tenga confianza”. Mario (2015)

Es de apreciar que este margen porcentual de desaprobación a la fecha de hoy no ha tenido sustanciales cambios.

Muchos de sus problemas estriban en razones de divergente naturaleza como: La excesiva carga procesal, cambios de jueces, huelgas del Poder Judicial, actos muy orientados a exceder el tiempo por parte de los abogados.

Otro dato relevador, son las cifras presentadas por el IEP (Instituto de Estudios Peruanos) denominada “Pensando el Perú 2016”, donde según “El informe de opinión pública sobre el tema de institucionalidad, el Perú es el país con la más baja confianza en el sistema de justicia, con un promedio de 34 en una escala de 0 a 100, bastante menor que el promedio sudamericano (44)”. Patricia (2016)

Si de preguntarse: ¿Cuál es la causa de la mala imagen del Poder Judicial?

El responder tamaña pregunta, sería del todo complicada. Esta mala apreciación por parte de la ciudadanía probablemente tenga raíces en temas álgidos tal como señala Rodríguez:

Corrupción, retardo procesal e inseguridad. Donde el Perú, es uno de los países con las más altas tasas de inseguridad en la región; razón por la cual, el combatir a la delincuencia es hoy el tema más acucioso en el país. Según encuestas, la población considera que uno de los principales responsables de la inseguridad en el país es el Poder Judicial, debido a aspectos relacionados con liberación de delincuentes e imposición de penas menos severas, sin advertir que existen otros actores con mayor protagonismo, como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, y el propio Poder Legislativo. Esto no quiere decir que el Poder Judicial sea ajeno al problema, su participación en coordinación con los otros sectores es vital para

erradicar la delincuencia, pero no olvidemos que la función del Poder Judicial es administrar justicia en base a la legislación pre existente, y en esa medida su control será siempre posterior. Asimismo, para Rodríguez similar es el escenario que se atisba, cuando se habla de temas de corrupción. La desconfianza de la ciudadanía hacia el Poder Judicial se debe en gran medida a la imagen que los medios de comunicación proyectan sobre los operadores de la administración de justicia por temas relacionados con actos de corrupción de funcionarios. El problema es que la población asume a priori que existe corrupción en el Poder Judicial, es decir, que tanto los jueces como los trabajadores judiciales se enriquecen ilícitamente favoreciendo a la parte que tiene mayor poder económico (empresarios, políticos, amigos). Esta presunción, que se ha difundido en la opinión pública nacional, es en gran medida por hechos aislados que han sido tomados como ejemplos generalizadores, poniéndose en un solo saco a todos los magistrados y trabajadores judiciales. (Rodríguez, 2014, párr. 04- 06)

Ante ello, es una gran labor para el Poder Judicial y un desafío para conseguir conservar y aumentar la confianza en el Sistema Judicial. Siendo esta, una gran responsabilidad que recae en los jueces en la búsqueda de tratar de cambiar esa percepción que se tiene sobre el Poder Judicial, y sobre cada uno de sus miembros.

En suma, el objetivo de la investigación tiene el merito de crear una plataforma dentro de una atmósfera exclusiva que permita ejercer el derecho para reconvenir, cuestionar y analizar las sentencias y resoluciones judiciales con las limitaciones de la ley, acorde a lo previsto en el artículo 139, inciso 20 de nuestra Carta Magna.

2.2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.2.1. ANTECEDENTES.

Según Béjar y Salazar (2018):

El acto administrativo constituye un pilar esencial del derecho administrativo, es a

partir de este que se resuelve una situación jurídico- administrativa en el ámbito de la administración pública, originando un menoscabo en los administrados, es un mecanismo presumible en la esfera de la actuación administrativa muy adherido al derecho.

Esta institución, es una manifestación de la voluntad administrativa unilateral que gesta consecuencias jurídicas específicas contra un particular, en ejercicio de la facultad de derecho administrativo.

En cuanto a la mística de la competencia de la administración, esta debe estar prevista en lo holístico de las reglas objetivas que permitan a los funcionarios el poder actuar, siendo estas, la Constitución, la ley y los dispositivos reglamentarios. Asimismo, Fernandez y Gamero Casado en alusión al acto admisnitrativo refieren: “el órgano que debe dictar el acto se encuentra establecido en las normas atributivas de las competencias administrativas (...) requiere de una norma atributiva concreta y sólo podra alterarse el ejercicio de la competencia por los mecanismos ya conocidos: delegación, avocación, sustitución, etc.” Por cuanto, un adecuado ejercicio de la competencia del funcionario público, implica que para ejercer el cargo debe estar adecuadamente investido y ser la persona idónea.

Para la doctrina el objeto del acto administrativo debe ser; a) lícito, b) posible y, c) cierto. En ese sentido, por lícito se refiere de que debe ceñirse a las normas de las cuales emerge; por posible, que este sea asequible, viable a los hechos y no adverso a la real naturaleza de las cosas y, por cierto, alude a que el acto gravite en un objeto determinable o determinado y claro. (p.43-46)

Según Asencios (2016):

En nuestro país a divergencia a las demás legislaciones, en la Ley del Procedimiento Administrativo General 27444, en el Título I Del Régimen Jurídico de los actos administrativos, Capítulo I de los Actos Administrativos nos hace referencia a lo que es y no es un Acto administrativo, así pues se erige lo siguiente:

“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de

normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades”. (p.24)

Según Riascos (2013):

La Corte Constitucional en Sentencia C-620-2004, manifiesta: “La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento en nuestro medio, para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente”. (p.03)

En publicación de legis.pe, Pacheco informa sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, en cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el artículo 3°:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

La Competencia. – “Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”.

El Objeto o contenido. – “Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”.

La Finalidad Pública. – “Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad”.

La Motivación. – “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

El Procedimiento regular. – “Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. (Pacheco, 2018, párr. 57)

Landa (2001) afianza que, “la teoría de la garantía procesal no se resume a procesos judiciales, constitucionales e internacionales sino que, también, se amplía al proceso administrativo, militar, arbitral, parlamentario e incluso, entre particulares. Si bien la seguridad procesal de las partes y del proceso son bienes fundamentales en la protección de los derechos de toda persona, éstas adquirirán toda su potencialidad no solo en la producción de las adecuadas normas procesales del legislador democrático, sino sobre todo en la interpretación judicial de las mismas como una garantía procesal y democrática de los derechos fundamentales de la participación de las minorías” (p. 447).

Por ello, el umbral de este texto, desarrolla la jurisprudencia sobre la tutela jurisdiccional

o debido proceso, las cuales han evolucionado de manera significativa la jurisprudencia básica del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según Huapaya (2015):

Nuestro país como otros países del orbe tradición jurídica continental, ha normado el derecho a la tutela judicial efectiva o al debido proceso tomando en cuenta las razones de índole judicial. Es a inicios de 1990 que el Tribunal Constitucional empezó a desarrollar una predisposición jurisprudencial orientada a hacer extensible el derecho fundamental al debido proceso desde la esfera judicial a una esfera administrativa, concebiéndose el debido proceso administrativo.

En particular a este principio el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” consigna lo siguiente:

“(…) 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

Este principio regulado bajo la égida de esta ley, es conocido coloquialmente como el derecho fundamental al “debido procedimiento administrativo”, el cual debe entenderse como la aplicación del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa.

En ese sentido, el procedimiento administrativo es un elemento idóneo para que se cumplan los fines de servicio del interés general que tienen las instituciones de la administración pública. En sede del procedimiento administrativo, las autoridades y entidades efectúan el ejercicio de modo concreto de la función administrativa, aplicando razones o criterios de ponderación del interés general. Asimismo, el procedimiento administrativo en el ejercicio de la funciones administrativas es una

herramienta de colaboración de los ciudadanos, precisamente a través de este los administrados pueden realizar el principio de intermediación con la autoridad, teniéndose como fruto una buena eficacia y calidad de la decisión, por la plena participación de la parte afectada y/o interesada por la medida administrativa.

Al respecto, es de acotar que el procedimiento administrativo es una institución jurídica sustantiva del derecho administrativo, más no solo una mera línea de formalidades, tiene fines y funciones propias que le permiten ser una unidad central en la toma de decisiones administrativas muy eficaces. La finalidad del procedimiento administrativo es garantista por cuanto permite una atmósfera de relación entre los ciudadanos y la Administración Pública en un Estado democrático de derecho. (p.138- 140)

Según lo delineado sobre “el derecho fundamental al debido proceso o procedimiento administrativo”. Huapaya (2015), igualmente sostiene:

Este primer “contenido” del derecho al debido procedimiento administrativo, implica la aplicación de la garantía de la defensa procesal en el ámbito del procedimiento administrativo. Es ampliamente conocido, que *el derecho a la defensa, es un requisito esencial de todo debido proceso, e implica conocer los cargos o cuestiones imputadas a las conductas de los administrados*, para luego poder expresar las posiciones, argumentos y alegatos que sean posibles para lograr una decisión que se ajuste a la legalidad vigente. (...). (p.149)

El debido procedimiento administrativo es proclive a que se respete el derecho a la defensa como garantía dentro de la esfera administrativa.

Sarango Aguirre (2008) investigó “el debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones y sentencias judiciales”, sustentando que:

La motivación debe existir en primer término como formalidad exterior de la sentencia, esto quiere decir que el tribunal juzgador tiene que expresar las razones

en que fundamenta su resolución. En este campo, el tribunal juzgador debe suministrar las razones que justifican su decisión, motivándola, esto, con relación a la estructura formal de la sentencia. La sentencia carecerá de motivación, en cambio, cuando sólo la tiene en apariencia, esto es, cuando no se expresan las razones suficientes para justificar la decisión, así ocurre cuando se violentan las leyes de la lógica, o los argumentos se apoyan en pruebas ilegítimas, o se prescinde de pruebas esenciales, o si la motivación no es completa y no se basa en una cuestión o sobre una premisa de la construcción lógica, lo cual invalida las conclusiones sucesivas. La sentencia se invalida cuando adolece de un vicio esencial de motivación, si hay un defecto y no obstante que tiene apoyo con otros elementos válidos, conservará eficacia, pese al vicio no esencial que pueda contener, así se ha pronunciado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en el fallo dictado con fecha 26 de septiembre de 2002, a las 9H00, referente al juicio ordinario por terminación de contrato de promesa de venta, propuesto por JANETH IRLANDA VERDESOTO JIMÉNEZ en contra de RAFAEL JAVIER MONAR COEELLO. (p.74)

Según, Gozáini y Colomer Hernández (2016) en contenidos de la motivación refiere que: “La motivación actúa como un elemento de racionalización del sistema procesal, en cuanto constituye un presupuesto y una garantía del control que los órganos superiores realizan respecto a la actividad del juez inferior”. (párr.02)

2.2.2. BASES TEÓRICAS

El Derecho administrativo se configura así, cada vez más, como un amplio marco dentro del cual la Administración se mueve y decide en función de una pluralidad de variantes de todo tipo y, a veces, más que decidir, alcanza un acuerdo con los interesados a fin de resolver de la forma mas acuciosa los diferentes problemas, eficaz y aceptable (aunque no sea la más justa en términos absolutos). No es de extrañar, por ello, que en todos los países se hayan desarrollado (y cada vez más) fórmulas de actuación negociada o pactada, en sustitución de las tradicionales decisiones unilaterales imperativas. Estas son características del Estado de

nuestros días; un modelo de Estado que no deja de ser de Derecho, pero que también es democrático. (Sánchez Morón, 1993)

De acuerdo con Víctor y Dalloz (2011), sostienen que la actividad discrecional fue definida:

En un principio, como aquella actividad de la Administración que no podía ser controlada por los Tribunales de modo alguno. Sin embargo, esta exención del control jurisdiccional de un ámbito tan importante de la actividad administrativa fue paulatinamente abandonada, imponiéndose el criterio según el cual no existen actos discrecionales, sino únicamente elementos discrecionales de los actos administrativos, que coexisten con elementos reglados, que sí pueden ser controlados jurisdiccionalmente. (p. 186)

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1.1. La Acción

Diario el Peruano delinea los alcances del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo, y establece de manera taxativa cual es la finalidad de la acción:

Artículo 1.- Finalidad La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo. (El Peruano, 2019, p.27)

2.2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.2.1.2.1. Definición

Este término, abarca a la función pública, realizada por entidades estatales que tienen la potestad de administrar justicia muy sujetas al marco de la ley, determinando el derecho de las partes en mérito a un acto de juicio con el objeto de resolver los diversos conflictos y controversias de importancia jurídica y susceptibles de ejecución. (Couture, 2002)

Arrién (2018) en su publicación de Tutela Cautelar en el Contencioso Administrativo de Nicaragua, sostiene:

La jurisdicción contencioso-administrativa se constituye por un conjunto de órganos judiciales que tienen la atribución de conocer y resolver los conflictos jurídicos que se susciten entre la Administración Pública y los administrados, resolviéndolos mediante la emisión de una sentencia. Uno de los problemas más sentidos de la justicia administrativa nicaragüense es la retardación de justicia, es decir, los conflictos tardan más allá de los plazos legales para ser resueltos. Esto podría ocasionar no solo una grave distorsión en el equilibrio de derechos e intereses entre las partes, sino también en la preservación del interés público, y la buena administración pública. (p.304)

2.2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

“los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación”. (Bautista, 2006)

Jiménez Vargas-Machuca (s.f) en su publicación desarrolla Los principios del proceso contencioso administrativo, indicando sobre ellos:

“El Proceso Contencioso Administrativo comparte, como es evidente, los principios

procesales y derechos básicos, como el de tutela jurisdiccional efectiva, independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, igualdad, economía procesal, etc. Por su parte, cuenta con principios específicos, como el de integración, igualdad procesal, favorecimiento del proceso, y suplencia de oficio”.

a) Principio de Integración. “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (artículo 2.1 de la Ley). Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo. Estos principios son los siguientes (Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento):

1. Principio de legalidad.- “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. A diferencia de los sujetos de derecho privado (que pueden hacer lo que no está prohibido), los sujetos de derecho público únicamente pueden actuar de acuerdo a sus facultades, por lo que sus actos deben ser realizados bajo una norma permisiva. Debe tenerse en cuenta que la sujeción a la legalidad significa sujeción al derecho (sistema normativo, principios) y no solo a la Ley”.

2. Principio del debido procedimiento.- “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

3. Principio de informalismo.- “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser

subsanaos dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.

4. Principio de eficacia.- “Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. Se pone de relieve mantener como norte la finalidad del acto y no perderla de vista ni menos aun subordinarla a la realización de formalismos no relevantes”.

5. Principio de celeridad.- “Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Este principio se encuentra estrechamente vinculado a los dos anteriores. La celeridad es la economía en cuanto al tiempo”.

6. Principio de simplicidad.- “Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Los trámites deben poder ser comprendidos y realizados con facilidad, de lo contrario no alcanzan su finalidad. Este principio está ligado al de informalismo, razonabilidad y eficacia”.

7. Principio de razonabilidad.- “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar. Los actos de la autoridad Administrativa deben producirse de modo legítimo, justo y proporcional”.

8. Principio de imparcialidad.- “Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

9. Principio de presunción de veracidad.- “Se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. La autoridad tiene el deber de presumir que los administrados se conducen de acuerdo a la buena fe y que sus declaraciones son veraces”.

10. Principio de impulso de oficio.- “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

11. Principio de conducta procedimental.- “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”.

“En el ámbito administrativo, la buena fe en la actuación administrativa persigue que se proteja la confianza que la apariencia generada en la otra parte, por lo que se debe mantener la coherencia, transparencia y lealtad en el comportamiento”.

12. Principio de verdad material.- “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. La autoridad administrativa debe dirigir sus actuaciones a esclarecer o identificar los hechos reales que hayan ocurrido. Ha de prevalecer la verdad material o real por sobre la verdad formal o verdad procesal”.

13. Principio de participación.- “Las entidades deben brindar las

condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por Ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión. La sociedad civil debe tener acceso al control de la actividad administrativa, para reorientar sus fines o reconducirlos siempre hacia el interés de la comunidad. Puede hacerlo mediante presentación de opiniones ante las autoridades, acceso a la información general y específica que posean las entidades, períodos de información pública, Audiencias Públicas, etc”.

14. Principio de uniformidad.- “La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. En procedimientos similares, los requisitos y el trámite han de tener homogeneidad”.

15. Principio de predictibilidad.- “La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá. Por este principio se busca eliminar la incertidumbre en el administrado respecto de las actuaciones y procedimientos de la Administración”.

b) Principio de igualdad procesal. “Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (artículo 2.2 de la Ley). El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito administrativo también se aplica: las partes, sin importar de cuál de

ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios”.

c) Principio de favorecimiento del proceso. “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (Artículo 2.3 de la Ley).

d) Principio de Suplencia de Oficio. “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (Artículo 2.4 de la Ley). (Jiménez Vargas-Machuca, s.f, p25-31)

Al respecto, la autora sostiene que existen otros principios que se han de tomar en cuenta en un proceso contencioso administrativo, como son:

Principio pro homine, “según el cual corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección”.

Principio pro actione, “según el cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, y donde se establece, a su vez, que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas”.

Principio iura novit curia, “recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: el Juez tiene la facultad de aplicar la norma jurídica que corresponda al caso concreto cuando las partes lo hayan invocado erróneamente, bajo el concepto de que al tener el Juez mejor conocimiento del derecho que las partes, está en aptitud de decidir cual es la norma aplicable al caso”. (Jiménez

Vargas-Machuca, s.f, p.32-33)

2.2.2.1.2. La Competencia

2.2.2.1.2.1. Definición

Según Alsina (citado en Asencios, 2016) en lo atinente a la competencia afirman que:

“Es la medida de la jurisdicción, es decir, la esfera de jurisdicción de la cual está investido el órgano. La parte del poder que cada órgano ejerce”.

El Art. 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, sostiene que la competencia en un acto administrativo es uno de los elementos esenciales, tal es así que en su numeral 1 señala: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos, Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión”.

El derecho objetivo o el orden jurídico positivo determinan la competencia, esta constituye el ámbito de obligaciones y facultades de los órganos y entes, quienes la ejercen de manera legal y legítima. (p.36)

En el Perú, “la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal” (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La categoría jurídica, el reparto de la facultad de administrar justicia, o la dosificación de la jurisdicción predeterminada por la ley, es lo que se conoce como competencia y constituye un mecanismo garante de los derechos del justiciable.

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

La Competencia.

Para determinar “la Competencia en el Proceso Judicial en estudio”, es menester tener presente que, la competencia es la atribución que poseen los magistrados para conocer un caso en concreto, y puede tener acepciones por razones de cuantía o territorio, la materia o especialidad, grado o nivel jerárquico.

Según Gutiérrez en legis.pe hace de conocimiento que: “la Ley que regula el proceso contencioso administrativo – Ley N° 27584”., y la Ley N° 30914 que efectuó ciertas modificaciones en cuanto algún artículo, reconoce dos tipos de competencia:

Artículo 10.- Competencia territorial

“Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

Artículo 11.- Competencia funcional

“Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente”.

“Cuando el objeto de la demanda verse sobre actuaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR), Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y de la Superintendencia Nacional de Salud, es competente, en primera instancia, la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso. Es competente para conocer la solicitud de medida cautelar la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior”.

“En los lugares donde no exista juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente” (Gutierrez Iquise, 2019, párr.01-07).

2.2.2.1.3. El proceso y el procedimiento.

2.2.2.1.3.1. Definición.

Según Carnelutti (citado en Trujillo, 2017) enuncia una definición que descansa en los siguientes términos.

El proceso en sí es:

“La suma de los actos que se cumplen para la composición de la Litis”.

Entretanto, la mística del procedimiento viene a ser:

“el orden o sucesión de su cumplimiento”.

Arguye en cuanto a estos dos referentes que, “el procedimiento es el proceso en movimiento o dicho de otra manera, el movimiento del proceso. Coexistiendo así, el procedimiento dentro del proceso, siendo el primero contenido, y el segundo continente. Igualmente Carnelutti sostiene que la combinación de varios procedimientos como el de 1ra y 2da instancia pueden concurrir en un solo proceso. Donde el proceso sería la totalidad y el procedimiento es la sucesión de estos actos que se producen dentro del proceso”.

Verbigracia: Las incidencias como las cuestiones previas tienen un procedimiento de tramitación y este se da dentro de un proceso judicial. (párr. 01-08)

Asimismo tomando partido en la definición de estos vocablos, Piero Calamandrei (citado en Trujillo, 2017) señala que:

“Los términos “proceso” y “procedimiento”, aun empleándose en el lenguaje común como sinónimos, tienen significados técnicos diversos, en cuanto el procedimiento nos indica más propiamente el aspecto exterior del fenómeno procesal, siendo posible que en el curso del mismo proceso pueda, en diversas fases, cambiar el procedimiento”.

“En el procedimiento destaca la nota de actuación externa, el trabajo propiamente administrativo que se realiza en cualquier actividad jurídica y por lo tanto también pues en el derecho procesal”.

Por el contrario, “el concepto de proceso se ubica más allá de los actos de

procedimiento, en razón que exige considerar la estructura y los nexos que median entre tales actos, los sujetos que lo realizan, la finalidad de los principios inspiradores, las condiciones de quienes los producen, los deberes y derechos que están en juego”. (párr.11-13)

En cuanto al cáliz sobre el procedimiento en armonía con Calamandrei (citado en Trujillo, 2017) según lo delineado por el autor:

Es una continuación cronológica de actos que se han realizado desde su inicio y mientras el proceso. Está de indicar, los diversos trámites o instrucciones que se han tenido que producir a lo largo del proceso para la consecución de sus fines como la investigación de la realidad, elaboración de la justicia, resolver un desacuerdo, avenencia social, etc. Escribe el autor: El procedimiento nos indica el cómo, cuándo, adónde y quienes realizan los actos procesales y de ese modo lograr crear una línea cronológica de actos.

Por medio del procedimiento lograremos una distribución de los actos del proceso, que inclinan hacia la ejecución de sus fines. (párr.14-16)

En esa misma tendencia referencial sobre las diferencias entre proceso y procedimiento Olguín y Couture (2017) sostienen:

“Entendemos entonces el proceso como el cúmulo de actos sucesivos tendientes a un fin, en palabras de Couture ese fin sería obtener una sentencia definitiva con carácter de cosa juzgada, mientras que para el procedimiento entendemos la sucesión y orden de esos actos que construyen el proceso”. (párr.14)

Según Jurisprudencia (citado en Trujillo, 2017) en la decisión dictada por el juzgado segundo de Municipio del Municipio Guaicaipuro de la circunscripción judicial del Estado Miranda en fecha 19 de mayo del 2005 que estableció:

“...La diferencia entre proceso y procedimiento. El Dr. Cuenca define proceso como: “Conjunto de actividades ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Es una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él, es un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un

conflicto de intereses y es una institución porque está regulado según las leyes de una misma naturaleza... ”. (párr.20)

De acuerdo a Trujillo (2017) Debe entenderse por proceso, al acumulado de formas procesales necesarias para que se desarrolle el oficio de administrar justicia. Mientras que procedimiento es el agregado de actos cumplidos por las partes, los terceros y el Juez, acorde a una disposición señalada por la Ley, en impetuoso período y lugar; en esa medida es el modo como se realizan y llevan a término los actos interiormente del proceso. (párr.21)

2.2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso.

De acuerdo a Ríos (2017) en lo atinente al interes individual e interes social afianza que:

En lo medular sobre el interés se expresa que es la sombra de una verdadera relación entre un individuo o grupo de personas que tienen la imperiosa necesidad y un bien apto que satisface aquella necesidad, bajo ese razonamiento se esgrime que los intereses humanos no tienen límites y los bienes que satisfacen estas necesidades son determinados; bajo estos surgirán ciertos conflictos de intereses en la búsqueda de ejercer su derecho y obtener una respuesta asequible para lo que el ordenamiento jurídico lo acoja por tener una relevancia jurídica digna de titulación. Habitualmente el Derecho ha orientado el Proceso en beneficio de intereses individuales. Considerándose al Proceso Jurisdiccional partiendo de supuestos que suele ser frecuentes en la que cada una de las partes procesales es ejercida por una única persona frente otra que se muestra renuente y con ello poner de manifiesto la acción procesal en una primera instancia por la cual una persona puede concurrir ante una autoridad judicial para que dirima sobre una pretensión que debe cumplir la otra parte (p.07-11).

B. Función pública del proceso.

Romero, Muñoz, Zanobini, y Valeije (2015) sobre la función pública sostienen que:

La función pública está orientada al interés social, en un beneficio común, y efectuada por órganos estatales o paraestatales. La función pública serían las diferentes expresiones del ejercicio del Estado para realizar acciones que se circunscriben en juzgar, legislar y ejecutar, para lo cual el Estado encauza sus fines.

En esa línea se nutre que la función pública desde una concepción mística es un ejercicio material o jurídico que directo o no es atribuible a la administración, bajo cuya égida o asistencia está el Estado directa o indirectamente por actos que se ejecutan en su representación (párr. 01).

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Al respecto Lorca (s.f.) sobre el proceso como garantía constitucional afianza que:

“El proceso como garantía es el cauce para legitimar la norma procesal ordinaria que, por razón de esa legitimidad, se constituye desde su proteica e irreductible sustantividad en el concepto clave. Ni el concepto de acción, ni de jurisdicción, ni menos aún las formas del procedimiento (procedimiento), pueden competir con el proceso como garantía ordinaria de aplicación del compromiso constitucional consistente en amparar, en el tráfico de bienes litigiosos (patológicos), los derechos que la CE reconoce a todos los ciudadanos. Y así y si bien la posibilidad de “accionar” se atribuye a “todos” en condiciones de igualdad, y se justifica en un vínculo de medio a fin con la “tutela” sustantiva que oferta el proceso (derecho a obtener la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos: artículo 24.1 de la CE); lo determinante es aludir a una efectividad sustantiva de la posibilidad constitucional de “accionar”, que es garantizada a “todos”, a través del proceso” (p.547).

2.2.2.1.5. El debido proceso formal

2.2.2.1.5.1. Nociones

Chaves y Santofimio (2015) en cuanto al debido proceso señalan:

“Se debe entender entonces por debido proceso el más amplio sistema de garantías

que procura, a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas. Allí se debe profundizar el desarrollo material del procedimiento, puesto que al no cumplirlo, la decisión justa quedará en duda y se ausentará en muchas ocasiones del acto jurídico, lo cual genera una grave inestabilidad del Estado de Derecho”. (p.97)

Según Huapaya (2014) sobre El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú, sostiene que:

“A partir de 1990 en adelante, el Tribunal Constitucional inició una tendencia jurisprudencial dirigida a extender los alcances del derecho fundamental al debido proceso desde el ámbito judicial hacia el ámbito administrativo, comenzándose a hablar de un “debido proceso administrativo”¹. El numeral 1.2 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (LPAG), establece lo siguiente: Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Esta regulación, catalogada discutiblemente como “principio” del procedimiento administrativo, no es otra que la del, comúnmente conocido entre nosotros como derecho fundamental al “debido procedimiento administrativo”, entendido como la aplicación del contenido del derecho fundamental al debido proceso en el ámbito de los procedimientos administrativos, es decir, en el escenario del ejercicio formal de la función administrativa”. (p.138-139)

2.2.2.1.5.2. Elementos del debido proceso

Según Ferrer (2015) el debido proceso tiene sus raíces plasmadas en un documento de gran relevancia internacional, como es:

..

“La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de 1969. En su tenor literal se recogen la experiencia de las cartas predecesoras, y en sus arts. 8 y 25 se conjugan los principios fundamentales de lo que hoy entendemos por debido proceso legal. Así, el art. 8 establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal (...) o en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” A su vez, esta norma ha de interpretarse complementada por el art. 25, el cual prevé que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”. (p.159)

El cáliz de los elementos del debido proceso se circunscribe en:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Según Delgado (2011), en su investigación sobre: El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos, afirma:

Un juez es independiente cuando este a su vez es justiciable, por una parte esta compelido a juzgar movido su razonamiento exclusivamente por el derecho, y por otro vértice las autoridades públicas están prohibidas de ejecutar injerencias en el aparato judicial, o precisamente sobre la persona del juez

En opinión de la Interamericana, el deber de garantía del Estado se desarrolla en dos facetas distintas: a) la institucional o del Poder Judicial como “sistema”, y b) la individual relacionada con el “juez persona”. El Estado, además de garantizar la

independencia institucional y personal, “está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no solo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática”. (p.307)

Según Bordalí (2018) sobre la responsabilidad del juez indica:

El modelo napoleónico de responsabilidad disciplinaria, como el que existe en Chile, pone acento sobre el sujeto en cuyos términos se es responsable (Corte Suprema o Cortes de Apelaciones entre nosotros). Se trata de un instrumento conformador de conductas lícitas según las orientaciones de otros sujetos. Este modelo presupone la existencia de una relación de subordinación de los jueces y, en consecuencia, una clara reducción de su independencia respecto del superior. Si la ley estableciera con precisión las conductas sancionadas, el sujeto sería responsable en términos de lo que el poder legislativo haya dispuesto; se estaría en este caso frente a un instrumento sancionatorio por actos ilícitos. (p.524)

Wolters Kluwer (s.f.) sobre la responsabilidad de los jueces sostiene:

“Un Juez debe ser responsable, toda vez que en el ejercicio de su actuación puede tener ciertos grados de responsabilidad que si son arbitrarias pueden recaer responsabilidades civiles, penales y también administrativas”. (párr.03)

Wolters (s.f.) sobre la competencia del juez afirma:

“La competencia puede definirse como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción (Gómez Orbaneja). Desde el punto de vista estrictamente subjetivo, la competencia es la facultad que asiste a un órgano jurisdiccional para conocer un asunto concreto y determinado con preferencia sobre los demás órganos judiciales. Desde el punto de vista objetivo, la competencia de un órgano judicial comprende el conjunto de asuntos que le son atribuidos por la ley con preferencia sobre los otros Juzgados y Tribunales. El fundamento de la competencia hay que buscarlo, en primer lugar, en la diferente naturaleza o materia que late bajo los conflictos que surgen entre los particulares entre sí, y entre éstos y los distintos órganos que configuran la Administración de un Estado. (párr.02)

Igualmente, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, (Gaceta, Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido.

IUSTEL (2019) sobre el emplazamiento valido indica:

“La doctrina del Tribunal Constitucional Español (resumida por ejemplo en sentencia 104/2008) nos dice que puede constituir una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) la vulneración del régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial. De tal manera que la falta o deficiente realización del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el proceso coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental, salvo que la situación de incomunicación procesal sea imputable a la propia conducta del afectado por haberse situado voluntaria o negligentemente al margen del proceso, pese a tener conocimiento por otros medios distintos de su existencia” (STC 268/2000, de 13 de noviembre, FJ 4, y las allí citadas).

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

De acuerdo a Carbajal, (s.f.) sobre el derecho a ser oído indica:

“El derecho a ser oído es el derecho de la persona que puede verse afectada por la sentencia, a ser oída por la autoridad judicial antes de resolver cualquier cuestión

que afecte sus derechos”. (p.107)

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

F. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

G. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo

y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

H. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1999).

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

2.2.2.1.6.1. Definición:

Para PRIORI POSADA, Giovanni. (Marzo-2012), el proceso contencioso administrativo es uno de los mecanismos de control del poder que se encuentran previstos por el Estado constitucional para evitar que el ejercicio del poder por parte de algunos de los órganos del Estado sea arbitrario y para evitar o reparar la lesión a las situaciones jurídicas de los particulares producidas por las actuaciones de la Administración Pública que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo.

Según, VARGAS VALDERRAMA, EDWARD. (febrero-2011); La acción contencioso administrativa como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio.

DROMI hace referencia a una definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo importa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de

algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido aquéllas, de algún modo, la norma legal que regla su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. También se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

2.2.2.1.6.2. Los fundamentos del proceso contencioso administrativo

Por cuanto, los siguientes son los fundamentos del proceso contencioso administrativo:

1. El Estado constitucional y el principio de constitucionalidad

Pues conforme al él todos los actos dentro de un Estado deben estar conformes y sometidos a lo dispuesto por la Constitución y la Ley. De esta forma, cualquier acto administrativo dictado en contravención de la Constitución o la Ley debe ser eliminado del mundo jurídico.

2. Los derechos constitucionales y el reconocimiento de las demás situaciones jurídicas de los particulares

Si dentro de un Estado se le reconoce a los particulares la titularidad de algunas situaciones jurídicas (constitucionales o legales) se hace preciso que el ordenamiento jurídico prevea mecanismos a fin de asegurar la efectiva vigencia de dichas situaciones jurídicas, de lo contrario, el reconocimiento de las mismas sería un acto absolutamente declarativo. Debido a ello es que se hace preciso diseñar un mecanismo adecuado que brinde una tutela efectiva a las situaciones jurídicas de los particulares que se encuentren amenazadas o lesionadas por una actuación de la administración sujeta al Derecho Administrativo.

3. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva precisamente parte de la hipótesis que se hace necesario que la tutela jurisdiccional que brinda el Estado a las situaciones jurídicas de los particulares sea realmente efectiva. Ello quiere decir que se le debe asegurar a los

ciudadanos un acceso real a la jurisdicción para solicitar la tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas que se alegan han sido lesionadas o amenazadas; además de ello se les debe garantizar que el proceso al cual acceden se desarrolle dentro de las garantías mínimas, y, finalmente, que la sentencia que se dicte al término del proceso contencioso administrativo pueda ser ejecutada.

4. La necesidad de control del poder dentro del Estado

Dentro de un Estado constitucional, se hace necesario que todos aquellos que ejercen una porción de poder deban ser controlados de manera efectiva, de lo contrario, dicho poder puede desbordarse, generando con ello un ejercicio arbitrario del mismo. Por ello, el contencioso administrativo se erige como un mecanismo de control del poder que ejerce el Poder Judicial frente a la Administración Pública.

2.2.2.1.6.3. Principios Consagrados del Proceso Contencioso Administrativo.

VARGAS, Edward. (Febrero-2011); en su publicación *LA ACCIÓN CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVA, describe los principios como:*

1. Principio de Integración. Se establece la obligatoriedad de administrar justicia, aun ante un defecto o deficiencia de la ley, siendo de aplicación los principios del Derecho Administrativo.

2. Principio de Igualdad Procesal. Se deben tomar en consideración dos criterios: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes; y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva, para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones.

En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a

quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de esa desemejanza de trato.

3. Principio de Favorecimiento del Proceso. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa, o sobre la procedencia o no de la demanda, el juez no podrá rechazar la demanda.

4. Principio de Suplencia de Oficio. El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación, cuando no se pueda suplirlas de ofició.

2.2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.2.1.7.1. Nociones

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

2.2.2.1.7.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados en el proceso en estudio, del Exp. 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, fueron los siguientes:

- Determinar si la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta, de la Dirección Regional de Educación de Tumbes; y, si la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta, expedida por el Gobierno Regional de Tumbes, adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de su nulidad en la Sede Judicial.
- Determinar si corresponde ordenar que las entidades demandadas expidan nueva Resolución Administrativa, otorgándole al accionante la Bonificación Mensual Permanente, establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM,

retroactivamente al veintidós de Junio del dos mil seis, deduciéndose lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 019-94-PCM, así como el reintegro de las remuneraciones devengadas.

- Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales

2.2.2.1.8. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.2.1.8.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal. Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el

procedimiento probatorio; el ultimo la valoración de la prueba.

2.2.2.1.8.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.2.1.8.4. El objeto de la prueba. El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos,

por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.2.1.8.5. El principio de la carga de la prueba. Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido

En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.2.1.8.6. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:

a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es

trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por

eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.2.1.8.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.8.7.1. Documentos

A. Concepto

Según RAE, un documento es aquello que se afianza bajo la siguiente definición.

Del lat. *documentum.*, y es de cierta manera:

- 1.m. Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos.
- 2.m. Escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.
3. m. Cosa que sirve para testimoniar un hecho o informar de él, especialmente del pasado. Un resto de vasija puede ser un documento arqueológico.
- 4.m. Instrucción que se da a alguien como aviso y consejo en cualquier materia.

Documento auténtico.

1. m. Der. Documento que está autorizado o legalizado.

Documento nacional de identidad.

- 1.m. **carné de identidad.**

Documento privado.

1. m. Der. Documento que, autorizado por las partes interesadas, pero no por funcionario competente, es prueba a favor de quien lo escribe o sus herederos.

Documento público.

1. m. Der. Documento que, autorizado por funcionario competente para ello, acredita los hechos que refiere y su fecha.

B. Clases de documentos

Para Gavilán, Cesar. (2009); Para la ciencia de la documentación, el documento es a la vez medio y mensaje de información y conocimiento. De esta manera, el documento se caracteriza por una triple dimensión: el soporte físico o material, el mensaje informativo y la posibilidad de transmisión o difusión de este conocimiento. Esta triple dimensión que caracteriza al documento ha servido, a su vez, para establecer una tipología de los documentos en la que los estudiosos del campo de la documentación coinciden, más o menos, y que se puede resumir de la siguiente forma:

- **Según el soporte material** hablaríamos de documentos de papel (libros, revistas, folletos, etc.), material químico (películas), material magnético (cintas de vídeo, disquete de ordenador, casetes, etc.), soportes ópticos (CD- ROM, DVD, video-discos, etc.), etc.

- **Según el mensaje informativo:**

Por la forma de expresión del contenido hablaríamos de documentos textuales (libros, revistas, etc.) y documentos no textuales (gráficos como mapas, planos, etc.; sonoros como cintas, discos, etc.; iconográficos como fotografías, carteles, etc.; audiovisuales como películas, vídeos, etc.; informáticos como programas de ordenador; tridimensionales como esculturas o juguetes; compuestos o multimedia cuando el documento combina varios contenidos mencionados anteriormente);

Por la transformación del contenido hablaríamos de documentos primarios (originales, como libros y revistas, etc.), secundarios (que hacen referencia a los

documentos primarios, como bibliografías, catálogos, índices, sumarios, boletines, bases de datos, etc.) y terciarios (tienen estructura formal de secundarios, pero contenido primario, como los diccionarios, enciclopedias, léxicos, tesauros, etc.).

- **Según la posibilidad o forma de transmisión o difusión**, desde el punto de vista social hablaríamos de documentos públicos, reservados e inéditos; y desde el punto de vista temporal hablaríamos de documento periódicos o no periódicos (de naturaleza monográfica).

En este tipo de clasificaciones tradicionales, no encontramos por ninguna parte términos como documento electrónico o digital. Será necesario, pues, ampliar esta tipología para dar cabida a los nuevos tipos de documentos surgidos

Gracias a la revolución digital, a la tecnología hipertextual y la aparición de la Web y de Internet. Por ello debemos tener en cuenta:

- **Nuevos materiales (documento electrónico/documento impreso):** un documento electrónico difiere de un documento impreso en el material que lo conforma. Tablas de cera o arcilla, papiro, pergamino y papel han abierto paso a los discos y cintas magnéticas (casete, cinta de vídeo, disquete, disco duro de un ordenador, tarjetas de memoria, etc.) y a los discos ópticos (CD-ROM, DVD, etc.) que se imprimen y leen mediante láser sin que exista un contacto directo con el soporte. Ambos, documento impreso y documento electrónico, pueden contener el mismo texto, aunque cambia el soporte. Un documento electrónico es aquel cuyo contenido está en un soporte electrónico que, para su acceso, requiere una pantalla textual, una pantalla gráfica y/o unos dispositivos de lectura de audio, vídeo, etc. según el tipo de información que contenga. En algunos casos también se precisa la mediación de un ordenador (cuando la información está digitalizada) y en otros no (si se trata de información analógica).

- **Nueva codificación de la información (documento digital/documento analógico):** a menudo se identifica un documento electrónico con un documento digital, sin embargo, si hablamos con propiedad, no son la misma cosa. Un documento electrónico

puede ser bien analógico, bien digital. Documentos electrónicos son, por ejemplo, una cinta de casete o una cinta de vídeo, que precisan de un dispositivo electrónico para su lectura, pero no son digitales. Lo que distingue un medio electrónico de un medio digital es, por una parte, la forma en que está codificada la información y, por otra, la necesaria mediación de un ordenador para decodificar esta información. En el caso de un documento digital, la información está codificada en bits, y para leer, visualizar o grabar la información se precisa de un dispositivo que transmita o grabe información codificada en bits. Al representarse digitalmente, los datos de entrada son convertidos en dígitos (0,1) inteligibles para la máquina y no para los sentidos humanos; y a la salida, otro dispositivo los convertirá en señales analógicas, inteligibles para los sentidos humanos. Un documento digital es, pues, aquél que contiene la información codificada en bits. De esta manera, las distintas morfologías de información (texto, imagen y sonido) se codifican en cadenas de ceros y unos. La dicotomía, pues, no sólo se establece entre documento impreso y documento electrónico, sino también y dentro de los propios documentos electrónicos, entre documento digital y documento analógico. Es claro que los medios analógicos (libros, periódicos, revistas, folletos, etc.) conviven hoy con los medios digitales a pesar de que se habla de que vivimos en la sociedad de la información entendiendo ésta como eminentemente digital, basada en el uso de los ordenadores y las redes de transmisión de datos. Existe un factor clave que favorece el avance de la información digital: la producción, distribución, acceso y reusabilidad (esto es, la facilidad de selección, recuperación, reproducción y transmisión) es mucho más sencilla, accesible, rápida y barata que la de la información impresa.

- **Nuevos tipos de documentos (documento virtual/documento real):** Los documentos digitales pueden ser estáticos y persistentes o pueden ser generados dinámicamente y ser virtuales. Un documento virtual es un documento para el que existe un estado no persistente y en el que algunas o todas sus instancias se generan automáticamente en un lapso de tiempo. Un documento virtual puede entonces consistir de múltiples páginas, una visita guiada, applets de Java y puede tener o no tener enlaces (esto es, puede o no ser hipertextual). El contenido puede definirse mediante etiquetas o tags, una plantilla de documento, un programa informático, una consulta a una base de datos u

otras muchas aplicaciones que sindicaron contenidos. Los documentos virtuales han emergido al mismo tiempo que la interactividad y el deseo de obtener y recuperar documentos "a la carta", particularmente en la Web. Hasta el nacimiento de la WWW, el acceso a la información ha consistido en la recuperación de copias electrónicas de los documentos de un gran depósito de información relativamente estática. El término estático no se refiere aquí a la estabilidad de los documentos (que en la web se modifican y actualizan constantemente, cambian de lugar, desaparecen, etc.) sino a que el documento ya existe y tiene unos límites bien definidos. Lo que sucede ahora es que el acceso a la información se realiza a través de la manipulación de una gran colección de fuentes y recursos de información diferentes y que algunos de esos recursos son documentos y otros son procesos que crean documentos. El nacimiento de este nuevo tipo de documentos establece una nueva dicotomía entre los términos documento real (es el que se puede consultar sin ningún cambio, esto es, en su estado presente, actual) y el documento virtual, entendido como un documento que no es real, pero que contiene los datos específicos necesarios para producirlo. Se trata de una colección no organizada de bloques de información, junto con las especificaciones necesarias (herramientas y técnicas) que permiten la generación de un documento real.

Vemos entonces que la definición de documento debe ser lo más amplia posible, ya que tiene que integrar una gran variedad de soportes, formatos y distintas morfologías. La tipología de los documentos también se va ampliando a medida que surgen nuevas formas y tecnologías de lectura y escritura, nuevas formas de acceso y recuperación del documento, nuevas formas de estructurar la información y nuevos modos de interacción por parte del usuario. A la escritura manuscrita a través de diversos dispositivos (cuñas, pinceles, cañas, plumas, lápices, bolígrafos), le han seguido la tecnología de la imprenta, las máquinas de escribir y otros dispositivos electrónicos, los ordenadores y las redes telemáticas. Todos estos medios de escritura conviven hoy en el tiempo.

C. Documentos actuados en el proceso

Dentro de los documentos presentados, se tiene como medios probatorios:

1. Resoluciones de Contrato correspondiente a los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010

y 2011, documentos mediante los cuales se resuelve contratar al recurrente como Trabajador de Servicios en el Ámbito de la DRE- T, con el Nivel Remunerativo SAE, por lo que el recurrente se encontraría en el supuesto de hecho del D.U. N° 037-94-PCM, siendo amparable su demanda.

2. Solicitud de Otorgamiento de la Bonificación Mensual Permanente del D.U. N° 037-94-PCM, retroactivamente al día 22 de Junio del 2006, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 019-94-PCM, el reintegro de las Remuneraciones devengadas más intereses legales, con la cual acredito el inicio del procedimiento administrativo ante la Dirección demandada.
3. Recurso de Apelación contra la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta, que declara infundado el Recurso de Apelación, confirma la resolución recurrida y agota la vía administrativa.
4. Talón de Pago correspondiente al mes de Febrero del 2011, con la cual acredito el pago indebido que se viene abonando al recurrente y el nivel remunerativo que ostenta.
5. El Expediente Administrativo, del cual deriva el presente proceso y que la demandada, deberá remitir a su juzgado en su escrito de Contestación de demanda, bajo apercibimiento del artículo 24 del TUO de la Ley de Proceso Contencioso Administrativo: DS N° 013 -2008-JUS.

Al respecto, los referidos documentos forman parte del Exp. N° 194-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes.

2.2.2.1.8.7.2. La declaración de parte

A. Concepto

Se entiende por declaración de parte o confesión, la versión, informe, afirmación o narración circunstanciada y justificada de un hecho, punible o no que, en forma libre, en el proceso realiza quien tiene interés propio en las pretensiones, las excepciones o en el resultado de la acción (cuyas consecuencias jurídicas pueden ser adversas), pues nadie más que las partes tienen mayor información de los hechos que generan el litigio u objeto del

proceso, salvo que, realmente, desconozca algunos aspectos del acto o hecho o el acto mismo por no haber participado en su ejecución o desarrollo cual sucede al indiciado de un delito que no ha cometido ni en el que ha participado o de quien padece de amnesias o lagunas mentales provocadas por el uso de alcohol o de drogas o del representante legal o del socio que ignora la existencia del contrato o de su ejecución.

El art. 2730 del Código Civil Italiano, reza: “Noción.- La confesión es la declaración que una parte hace de la verdad de hechos desfavorables a ella y favorables a la otra parte”¹.

B. Regulación

Código Procesal Civil, Capítulo III, reza bajo el Título “Declaración de Parte.” Del artículo 213° al 221°

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

El demandante José Martín Tripul Ruiz, manifiesta se declare sin efecto legal la Resolución Regional Sectorial denegatoria Ficta emitida por la Dirección Regional de Educación Tumbes, que en aplicación del silencio administrativo negativo le denegó la solicitud de otorgamiento del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, retroactivamente al seis de junio del 2006, deduciéndose lo indebidamente pagado por incorrecta aplicación del DS.N°019-94-PCM, el reintegro de remuneraciones devengadas más intereses legales; así mismo manifiesta se declare sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta, expedida por el Gobierno Regional de Tumbes, que en aplicación del silencio administrativo negativo declaró infundado el recurso impugnativo de apelación; y en consecuencia solicita se ordene a las demandadas expida una resolución otorgándole la bonificación mensual permanente dispuesta por el DU N° 037-94-PCM, retroactivamente al 22 de junio del 2006.

Así mismo argumenta el demandante que con certeza su pretensión se encuentra dentro de la Ley, solicito ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se le otorgue la bonificación mensual permanente del DU N° 037-94-PCM, retroactivamente al 22 de junio

¹ Cañón Ramírez, Alejo. La declaración de parte-La confesión - Medios de Prueba - Practica ...Recuperado de <https://doctrina.vlex.com.co> › Practica de la prueba judicial › Medios de Prueba.

del 2006, el reintegro de remuneraciones devengadas más intereses legales; y al no haberse emitido respuesta alguna, en aplicación del silencio administrativo negativo, asumiendo la mencionada solicitud como resolución denegatoria ficta; dentro del plazo de Ley, interpuso recurso de apelación contra la mencionada Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta de la Dirección Regional de Educación de Tumbes y al no haberse emitido respuesta alguna, tomó a dicho silencio como una Resolución Regional denegatoria ficta, por lo que habiendo agotado la vía administrativa al haberse aplicado indebidamente la norma jurídica aun caso concreto, no pudiendo ser entendido como una limitación o extensión del derecho, debido a que desde la publicación de la norma en el diario oficial el Peruano, esta se hace de cumplimiento obligatorio y la Dirección Regional de Educación de Tumbes, al ser parte del Estado Peruano, de oficio y en su momento debió comenzar el pago de la remuneración reclamada en su monto correspondiente a su nivel, si bien se encuentra percibiendo indebidamente la bonificación del DS N° 019-94-PCM, esta bonificación fue otorgada de manera unilateral y arbitraria por los co – demandados.

La parte demandada por parte del procurador público del Gobierno Regional de Tumbes, argumenta que el demandante no agotó la vía administrativa conforme a lo prescrito en el artículo 20 del TUO de la LPCA, siendo que esta está referida al pago del beneficio especial contenido en el mencionado decreto de urgencia y reconocido para los trabajadores de la administración pública activos y cesantes; sin embargo, la indicada materia sustantiva es una comprendida en el inciso b) del artículo 17 del DL 1023, conforme al cual la competencia para reconocer el recursos de apelación de la citada es el Tribunal del Servicio Civil; es más el recurso de apelación contra la Resolución Regional denegatoria ficta fue interpuesto el 16 de noviembre del 2010, cuando ya se encontraba vigente el DL N° 1023, el cual fue publicado el 21 de junio del 2008, norma por la cual se crea el Servicio Civil-SERVIR; es decir la decisión de la última instancia (expresa o tácita) administrativa susceptible de ser reconocida por el Poder Judicial, no es la emitida por cualquier entidad estatal si no solo la del Tribunal del Servicio Civil, por esta la única manera como se agota válidamente la vía administrativa, además conforme al artículo 10 inciso 2 de la Ley 27444, el acto administrativo emitido por el órgano incompetente es nulo. En ese sentido los actuados debieron ser remitidos al Tribunal del Servicio Civil a fin de que sea este órgano

que agote la vía administrativa,

2.2.2.1.8.7.3. La testimonial

A. Concepto

La Real Academia Española, afianza la siguiente definición:

El vocablo “Testimonial” deriva del latín “*testimoniālis*”, y es todo aquello:

1. adj. Que hace fe y verdadero testimonio.
2. f. pl. Instrumento auténtico que asegura y hace fe de lo contenido en él.
3. f.pl. Testimonio que dan los obispos de la buena vida, costumbres y libertad de un súbdito que pasa a otra diócesis.

Para ALAS GUADRÓN, Joaquin. (2008); afianza como Concepto y Características de la prueba testimonial a los medios de dar fe de los hechos, son las personas, o son las cosas; se llega a la convicción de un hecho, porque una persona de fe de él o por la presencia de una cosa que lo denota, es en atención a este origen que se hace la división de la prueba en PERSONAL Y REAL. La primera o sea la Personal, es aquella producida de manera consciente, ayudada en su materialidad por la luz de la inteligencia; y por el contrario prueba Real, es aquella producida en forma inconsciente.

PRUEBA TESTIMONIAL. Es la verdad vertida oralmente por persona a presencia del Juez, o que, no siendo rendida en esa forma es capaz de reproducción oral.

B. Regulación

En el artículo 175 de la LPAG se regula la prueba de testigos en el procedimiento administrativo, tal como se indica a continuación: “Artículo 175.- Testigos 175.1 El proponente de la prueba de testigos tiene la carga de la comparecencia de los mismos en el lugar, fecha y hora fijados. Si el testigo no concurriera sin justa causa, se prescindirá de su testimonio. 175.2 La administración puede interrogar libremente a los testigos y, en caso de declaraciones contradictorias, podrá disponer careos, aun con los administrados.” El párrafo 175.1 del artículo 175 de la LPAG establece quien tiene la carga de producir la prueba; en este caso, el proponente de la prueba. Si aquel no concurriera, la autoridad

podría prescindir de su testimonio. Sin perjuicio de ello, si la prueba es trascendental para la acreditación de un determinado hecho, la autoridad debería requerir al testigo que se presente al procedimiento y agotar todas las medidas necesarias para que se presente. Tal como ya se mencionó, si la búsqueda de la verdad es un principio que guía al procedimiento administrativo, entonces la autoridad debe utilizar todas las herramientas que tenga a su alcance para lograr ese objetivo. El párrafo 175.2 del artículo 175 de la LPAG establece que la administración puede interrogar libremente a los testigos y, si fuera el caso, disponer un careo. Esta norma da libertad a la autoridad para que planifique la forma en que se llevará a cabo el interrogatorio y para que establezca las pautas de su ejecución. A efectos de coadyuvar a la autoridad administrativa en el ejercicio de esa potestad a continuación se establecen algunos criterios que le podrían servir en la tarea de obtener información relevante del testigo.

D. La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el estudio no se atisba evidencia alguna de prueba de testigos.

2.2.2.1.9. La sentencia

2.2.2.1.9.1. Conceptos

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma que es una resolución que:

1. El juzgado especializado mixto sentencia que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emita Resolución, RECONOCIENDO LOS DEVENGADOS por el pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir de la fecha en que se reclamó administrativamente su pago, esto es, desde el 10 de Setiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de Bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

2. Así mismo, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, teniendo la opinión favorable por parte del representante del Ministerio Público, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de Julio del dos mil trece que, declara Fundada en parte la demanda interpuesta por Jorge Martín Tripul Ruiz contra la Dirección Regional de Educación Tumbes, el Gobierno Regional de Tumbes y el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes. (Quispe Tomaylla, Leoncio. 2013)

2.2.2.1.9.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.9.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.2.1.9.4. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.2.1.9.4.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones

judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, (Castillo, s/f).

2.2.2.1.9.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

2.2.2.1.9.4.2.1. Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o

argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.2.1.9.4.2.2. Funciones de la motivación. Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige

a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.2.1.9.4.2.3. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.2.1.9.4.2.4. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub judice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.2.1.9.4.2.5. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.2.1.9.4.2.6. La motivación como justificación interna y externa. Según Igartúa, (2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

B. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables,

dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso Civil

2.2.2.1.10.1. Concepto

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de

un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los

recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma

procesal citada.

2.2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial en estudio, del Expediente N° 194-2011, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia declaro la Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, de:

5. La Nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta.
6. La Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta

Ordenando, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emita nueva Resolución, reconociendo el derecho del accionante Jorge Martin Tripul Ruiz, a percibir la Bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94- PCM, al encontrarse dentro de la Escala N° 09 del Decreto Supremo N° 051-91, y se disponga el Pago Efectivo Mensual a su favor.

Asimismo, Ordeno, que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emita Resolución, RECONOCIENDO LOS DEVENGADOS por el pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir de la fecha en que se reclamó administrativamente su pago, esto es, desde el 10 de Setiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de Bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

Improcedente, la demanda en cuanto al extremo en que peticiona el pago de intereses legales, dejando salvo su derecho a que lo haga valer en la oportunidad que corresponda.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el Procurador Publico del Gobierno Regional, dentro del término del plazo, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 07 de fecha 31 de julio 2013, la cual declaro FUNDADA en parte la demanda instaurada por Jorge Martin Tripul Ruiz contra la Dirección Regional de Educación de Tumbes, sobre impugnación de resoluciones administrativas fictas. El

Procurador Publico Regional como fundamento de hecho manifiesta que la Resolución Impugnada causa agravio a su representada por las siguientes razones:

Que, el Señor Juez de la causa comete error de derecho al haber estimado la demanda sin tener en cuenta que al demandante no le corresponde la Bonificación dentro del DU N° 037-94, puesto que la misma norma excluye del beneficio a los que vienen percibiendo el aumento dispuesto por DS N° 019-94-PCM, siendo esta y otras las razones que estriban en la Apelación de la Resolución, para lo cual se debe tener en cuenta las anotaciones expuestas y revocarse la recurrida y consecuentemente declararse INFUNDADA. Exp. 00194-2011-JM-CA-01

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.2.1.1. Definición

Haro (2010) sostiene que el derecho al trabajo es considerado como un desprendimiento del derecho civil, dado que, en el tiempo posterior a la revolución industrial, la fuerza de trabajo era considerada como una mercadería más, sujeta a la ley de la oferta y la demanda, con el transcurrir de los tiempos se comienza a visualizar que los sujetos de la relación laboral son materialmente desiguales, porque uno tiene poder económico y el otro no.

De otro lado manifiesta Morón (2001) resulta muy complicado establecer a priori los supuestos a los cuales podría atribuirse un determinado vicio en la conformación del acto administrativo y la consecuencia de su inexistencia, nulidad, anulabilidad o validez.

2.2.2.2.1.2. Regulación del acto administrativo

El artículo 141 del Código Civil (Perú) establece que “La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza de forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo.

Definición legal del acto administrativo

De acuerdo al Numeral 1.1. del Artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Como manifestación del poder público, los supuestos y consecuencias del acto administrativo responden a la regulación prevista en la ley para su emisión. En efecto, en la emisión de un acto administrativo rige el principio de legalidad, que establece que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

También en el artículo 4.1 de la Ley 27444 establece que “Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancias del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia”.

2.2.2.2.1.3. Requisitos de validez del acto administrativo

Con relación a sus requisitos de validez, el Artículo 3 de la LPAG señala lo siguiente:

Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos.

Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.2.1.4. Actos Administrativos Impugnables

Son objeto de impugnación los siguientes:

1. Cualquier declaración administrativa.
2. Cualquier omisión de la administración pública (ejemplo: silencio administrativo)
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgredan el ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, salvo los casos que se decidan vía conciliación o arbitraje.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

2.2.2.2.1.5. Causales de nulidad de oficio de un acto administrativo.

El Numeral 202.1 del Artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10 del mismo cuerpo legal puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. Si bien un acto administrativo puede tener efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su generación o en emisión misma se ha vulnerado el interés público, la autoridad administrativa tiene el deber de declarar su nulidad, dado que se privilegia la defensa y protección del interés público por sobre el interés privado de un administrado. Ciertamente, ello se debe realizar salvaguardando el derecho a un debido procedimiento que tiene el administrado. En ese sentido, el primer análisis que tiene que realizar la autoridad administrativa consiste en analizar si el acto tendría un vicio y si, además, el interés invocado para su revisión es un interés público. Si el interés invocado es solo de un administrado que tuvo la oportunidad de impugnar ese acto, entonces no procede el inicio de un procedimiento de declaración, de oficio, de la nulidad de un acto administrativo.

2.2.2.2.1.6. Órgano competente para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

De acuerdo al Numeral 202.2 del Artículo 202 de la LPAG, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Cabe precisar que la nulidad no la tiene que declarar el órgano de mayor jerarquía —como sucede en la revocación— sino el órgano superior inmediato del que emitió el acto a invalidar. En el caso particular de los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales competentes para resolver controversias en última instancia, la declaración de nulidad no corresponderá al superior jerárquico, sino que serán los propios consejos o tribunales los que definirán tal

situación mediante acuerdo unánime, conforme al Numeral 202.5 del Artículo 202 de la LPAG. Dicha atribución podrá ser ejercida en el plazo de un año contado a partir de la notificación del acto al interesado, luego de lo cual, la Administración no podrá declarar la nulidad de oficio, pero sí demandar la nulidad por medio del proceso contencioso administrativo, siempre que se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

2.2.2.2.1.7. Plazo para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo

De acuerdo al Numeral 202.3 del Artículo 202 de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Se debe precisar que el establecimiento de un plazo tiene como objetivo otorgarle seguridad jurídica a los administrados respecto del tiempo en que la autoridad podría revisar y, si fuera el caso, declarar nulo un acto administrativo.

2.2.2.2.1.8. Plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo ante el Poder Judicial cuando el plazo prescribió en sede administrativa.

El Numeral 202.4 del Artículo 202 de la LPAG establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

2.2.2.2.1.9. Debido proceso y notificación

Si bien es cierto que el Artículo 202 de la LPAG no establece una obligación legal expresa a cargo de la Administración a efectos de incorporar al administrado a quién beneficia el acto administrativo intervenido –entiéndase nulo–, el Tribunal Constitucional ha sostenido que existe esta obligación para que el administrado ejerza su derecho de defensa respecto

de los intereses que se vean afectados e informarle sobre el inicio de dicho procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el acápite a) del Inciso 24 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Para ilustrar esta idea es útil citar el siguiente caso:

2.2.2.2.2. El Procedimiento Administrativo

2.2.2.2.2.1. Definición

Chávez (2006) El procedimiento administrativo que es una ordenación interna de una pluralidad de operaciones expresada en actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos, operaciones y actos que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden a la producción de un acto final.

Morón (1997) Sostiene que el procedimiento administrativo, suele contener en los ordenamientos positivos una serie de principios de carácter general que hacen a la propia función del procedimiento, a las características que demanda la actividad administrativa para poder realizarse con eficacia y a la debida defensa del status del administrado durante el trámite procesal. Toda persona física o jurídica, de carácter público o privado tiene, en principio, aptitud genérica para intervenir en el procedimiento administrativo, en cualquiera de los tipos clasificatorios, como titulares de un derecho subjetivo de un interés legítimo y aun, es ciertos casos, de un interés simple.

2.2.2.2.2.2. Principios del procedimiento administrativo

- a. **Principio de Imparcialidad.** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, les otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Ampuero (2007)

- b. **Principio del Debido Procedimiento.** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento Administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a

obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado. Chávez (2006)

- c. **Principio de Legalidad.** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio contiene, a su vez, otros criterios, no basta con sustentarse en las normas jurídicas; además de ello, ningún acto inferior puede dejar sin efecto lo dispuesto por una instancia superior, la imposibilidad de conceder beneficios y privilegios y negar arbitrariamente derechos a otros. Cuba (1998)
- d. **Principio de Razonabilidad.** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Hernández (2003)
- e. **Principio de Impulso de Oficio.** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento. Castro (2007).

2.2.2.2.3. Sujetos del procedimiento

a. Los Administrados

La expresión administrados, en palabras de García de Enterría, es poco adecuada, ya que

se parte de una calificación excesivamente inactiva. Administrado es el participio pasado del verbo administrar, por lo que será aquella persona que es objeto de la actividad de administrar. En toda relación jurídica administrativa existe un elemento subjetivo doble: el titular de un derecho y el obligado a cumplir lo exigido por tal derecho. Por lo general, la posición activa ha sido reservada a la Administración, mientras que la pasiva ha correspondido al administrado. Esta situación de primacía viene fundamentada en la propia naturaleza y fines de la Administración que se concretan en la satisfacción del interés público, frente a los de carácter privado que son los que persiguen los administrados.

Pero como dice Entrena Cuesta, esto planteamientos han entrado en la actualidad en una manifiesta crisis originada por el paso de un Estado neutro a un Estado intervencionista y de prestaciones positivas. En muchas ocasiones las relaciones jurídico-administrativas son más complejas, ya que los sujetos que en ellas intervienen actúan al mismo tiempo como titulares de derechos y deberes, e incluso la propia Administración actúa en condición de sujeto pasivo exclusivamente. Para González Pérez, el término administrado se refiere a aquella persona que aparece al lado o frente a la Administración Pública, en una relación sometida al Derecho Administrativo, sin que en ningún caso sea titular de un órgano administrativo.

b. La Autoridad Administrativa

La autoridad, entonces, puede ser considerada como una modalidad de dominación debido a que implica obediencia por parte de otros. Sin alguien que obedezca y cumpla órdenes, no hay autoridad posible. Por citar un ejemplo hipotético que puede llegar a apreciarse en la vida cotidiana: si la maestra ordena a los alumnos que guarden silencio y ellos no cumplen, la docente no está ejerciendo la autoridad que, formalmente, trae aparejada su rol.

c. Los Terceros Administrados

Gandolfo (2005) En el campo del derecho administrativo, especialmente en el derecho procesal administrativo, en cambio, manteniéndose el carácter común de la expresión

“tercero”, la doctrina y la legislación han introducido el concepto de “tercero administrado”, esto es, la persona natural o jurídica que poseyendo la calidad de extraño a la relación jurídica originaria (obligacional, procesal o de otra naturaleza), adquiere la calidad de partícipe en aquélla, siempre y cuando demuestre que posee la calidad de “administrado”.

2.2.2.2.4. El Silencio Administrativo

Cuando es la Administración la que no da respuestas en sus relaciones con los interesados, el ordenamiento jurídico articula una ficción legal, el silencio administrativo, artificio jurídico que protege a los administrados ante una Administración silente. La administración pese a tener algo que decir, permanece en silencio, pero este silencio tiene un significado, nos encontramos ante un silencio como forma de hablar. Ante esto, el ordenamiento jurídico interpreta este silencio y lo convierte en un “signo jurídico” positivo o negativo dependiendo de los casos, todo ello, basando su fundamento en la obligación de resolver que tiene la Administración. Moriel Bernet, David. (2015).

Según García Trevijano Garnica, E., “El silencio administrativo puede ser definido en sentido estricto como una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la Administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras Administraciones”. Varios autores califican como “Resoluciones presuntas”, a la forma de terminación en estos procedimientos en los que la Administración no resuelve, y por tanto, se produce en silencio administrativo. Los silencios administrativos positivo y negativo no sólo varían en sus efectos estimatorios o desestimatorios, sino que además el ordenamiento jurídico otorga una naturaleza jurídica muy distinta a uno y a otro con importantes consecuencias.

ZARAZU GOMERO, Antonio. (Diciembre-2011); en su publicación expresa que, en el ámbito de las relaciones entre el administrado y las entidades públicas, la no manifestación

oportuna de voluntad de la entidad (silencio) es considerado un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento de declaración ficta.

El silencio administrativo es definido como un hecho al cual la ley concede consecuencias jurídicas con la finalidad de dar solución a la situación de desprotección o indefensión en que puede hallarse un administrado cuando el órgano administrativo no resuelve expresamente la petición o pretensión por él deducida dentro del término establecido.

Para el Tribunal Constitucional, el silencio administrativo constituye un privilegio del administrado frente a la administración para protegerlo ante la eventual mora de ésta en resolver su petición, pues quien incumple el deber de resolver no debe beneficiarse de su propio incumplimiento (SSTC N°s 0815-2004-AA/TC y 4077-2004-AA/TC, del 25 de junio del 2004 y 21 de junio del 2005).

2.2.2.2.4.1. Clases de Silencio Administrativo

El silencio administrativo puede ser positivo o negativo.

2.2.2.2.4.1.1 El Silencio Administrativo Positivo:

Procede únicamente en los supuestos en que la administración no resuelva el fondo de la petición del recurrente en el plazo de ley establecido.

Esta modalidad opera de manera excepcional presumiendo a favor del administrado que la administración ha adoptado una respuesta de carácter positivo ante la petición formulada. Esta doctrina ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional que, en reiterada jurisprudencia, ha señalado:

“...el administrado puede acogerse al silencio administrativo positivo solo si

existe mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal". (SSTC N°s. 1280-2002-AA/TC y 1484-2002-AA/TC, del 7 de enero del 2003 y 8 de marzo del 2004).

Efectos Del Silencio Administrativo Positivo

A. Aprobación Automática de lo Solicitado

La aprobación automática de lo solicitado opera ante el incumplimiento de la administración pública de resolver la solicitud del administrado dentro del plazo establecido en la norma especial o el máximo de treinta (30) días, al que se adicionan los cinco (5) días que se tiene para notificar a partir de la expedición del acto administrativo.

Esta adición del plazo de notificación, conforme se desprende del numeral 16.1 de la LPAG, obedece a que la entrada en vigencia y consecuente obligatoriedad de lo establecido en una resolución administrativa se encuentran condicionadas al hecho de que el administrado, a quien afectaría tal resolución, tome conocimiento sobre su contenido, situación que se configura con el acto de notificación.

Independientemente de las razones por las cuales la resolución, pese a haber sido emitida, no fue notificada oportunamente, una vez cumplido el plazo, éste opera a favor del administrado.

Por otro lado, el plazo empieza a computarse desde que la administración recibe la solicitud sujeta a SAP. Existen casos en que la solicitud se presenta ante una autoridad que no es competente para conocer el requerimiento, por lo que hay que esperar a que sea recibida por la entidad competente de destino para iniciar el cómputo del plazo.

Ahora bien, no sólo basta el transcurso del plazo, sino que se requiere que la solicitud cumpla con todos los requisitos y que el SAP esté previsto en el ordenamiento. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional, para el que, además del transcurso del plazo, se requiere que el solicitante cumpla con presentar la solicitud pertinente, acompañando la documentación sustentatoria y requerida, y la existencia de un mandato expreso que declare dicho mecanismo procesal.

B. Generación De Un Acto Administrativo Presunto (Resolución Ficta)

Con el silencio administrativo positivo se genera un acto administrativo de carácter presunto que pone fin al procedimiento a favor del administrado. En efecto, como sostiene la doctrina, a diferencia del silencio negativo, la operatividad del silencio positivo sí da lugar a la generación de un acto presunto y por tanto a un verdadero acto administrativo.

2.2.2.2.4.1.2. El Silencio Administrativo Negativo:

Procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. De esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

El silencio administrativo negativo surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Este carácter optativo de acogimiento al silencio administrativo negativo ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional que, a través de su doctrina

jurisprudencial, ha puntualizado que:

“...el administrado (...) transcurrido el plazo para que la Administración resuelva el recurso impugnativo interpuesto, tiene la potestad de acogerse al silencio administrativo y así acudir a la vía jurisdiccional, o de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración. La no resolución del recurso impugnatorio dentro del plazo de 30 días no puede considerarse como causal de exclusión de la potestad del administrado de esperar el pronunciamiento expreso de la Administración”. (SSTC Ns. 0815-2004-AA/TC y 4077-2004-AA/TC, del 25 de junio del 2004 y 21 de junio del 2005).

En otra más reciente señala:

“...habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188º, numeral 188.3, de la Ley N° 27444 se encuentra habilitado para interponer los recursos impugnativos y las acciones judiciales pertinentes (...)”. (STC N° 1972-2007-AA/TC, del 16 de noviembre del 2007).

a) Operatividad Del Silencio Administrativo Negativo.

El silencio administrativo negativo es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente, o esperar a que la administración se pronuncie. El SAN es un mecanismo que opera sólo por decisión del particular, es decir, no lo obliga.

Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N° 1003-98-AA/TC (caso Alarcón Menéndez) señaló:

“...habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, ha operado el silencio administrativo negativo, por lo que el recurrente de acuerdo al artículo 188°, numeral 188°.3 de la Ley 27444, se encuentra habilitado para interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes...” (STC N° 1972°-2007-AA/TC, del 08 de enero del 2007).

Tiene, por consiguiente, una naturaleza potestativa, pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el Poder Judicial (proceso contencioso-administrativo). En definitiva, busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia.

b) Efectos Del Silencio Administrativo Negativo.

El silencio negativo es una ficción que, por un lado, habilita al administrado a acudir a la instancia siguiente o a la vía judicial, según sea el caso y, por otro, garantiza que no se dé inicio al cómputo de plazos para impugnar la denegatoria ficta.

Este efecto, previsto en el artículo 188°.5 de la LPAG, ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional al evaluar el SAN y el plazo de prescripción para interponer una demanda de amparo. En ese marco, el máximo Tribunal de la jurisdicción constitucional ha señalado:

“En los supuestos donde el administrado decide acogerse al silencio administrativo negativo (...) el plazo prescriptorio empieza a transcurrir una vez que éste decide acudir al órgano jurisdiccional, momento que tiene lugar justamente cuando se interpone la demanda de amparo”. (STC N° 0268-2006-PA/TC, del 20 de enero del 2007).

En tal sentido, el acceso a la vía jurisdiccional una vez cumplidos los plazos queda abierto

indefinidamente en tanto la administración no dicte resolución expresa.¹⁰¹ Sería un contrasentido establecer un plazo límite para acogerse al SAN, pues la incumplidora de su deber de resolver terminaría beneficiándose de su propio incumplimiento.

Otro efecto del SAN es que no enerva la obligación de la administración de resolver. En efecto, aun cuando transcurra el plazo para que el administrado pueda acogerse al SAN, la administración mantiene la obligación de resolver hasta que se le notifique que el asunto se ha sometido al conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos respectivos

c) Los Procedimientos Sujetos Al Silencio Administrativo Negativo.

Considerando que la regla general es el SAP, según la Primera DTCTF de la Ley del Silencio Administrativo, excepcionalmente, el SAN se aplica a:

- Casos que afecten significativamente al interés público, incidiendo en: salud, medio ambiente, recursos naturales, seguridad ciudadana, sistemas financieros / seguros, mercado de valores, defensa nacional y patrimonio histórico cultural de la nación.
- Los procedimientos trilaterales.
- Los procedimientos que generen la obligación de dar o hacer del Estado.
- Los procedimientos de inscripción registral.
- Las autorizaciones para operar casinos y juegos de máquinas tragamonedas.
- Los procedimientos por los cuales se transfieren facultades de la administración pública.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción: Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano

jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas, 2002).

Administrados: los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995, p.148).

Acto administrativo: Dentro del ámbito jurídico, es posible distinguir diferentes clases de actos. Uno de ellos es el administrativo, que consiste en la declaración que se manifiesta de manera voluntaria en el marco del accionar de la función pública y tiene la particularidad de producir, en forma inmediata, efectos jurídicos individuales. En otras palabras, es una expresión del poder administrativo que puede imponerse imperativa y unilateralmente.

Acto administrativo

Al ser declaraciones, los actos materiales de la administración pública no se incluyen dentro de sus actos administrativos; estos últimos, por otra parte, se califican como ejecutivos debido a que no requieren de una autorización por parte del Poder Judicial para fijar sus características y que éstas sean de cumplimiento obligatorio. (Pérez y Gardey-2009).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder

Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder Judicial, 2007)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Goerlich, Helmut. (1981). Op. Cit., pp. 217 y ss., pp. 265 y ss.; asimismo, Hart Ely, John. (1981). Democracy and Distrust. A theory of judicial review. United States, Harvard University Press, pp. 148 y ss.

Jurisprudencia. Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes. (Poder Judicial-2007)

Normatividad. Se utiliza de manera frecuente en el ámbito jurídico y burocrático para designar tanto al ‘conjunto de normas o reglas’ como a la ‘compilación de disposiciones

jurídicas elaboradas para uso interno en alguna institución gubernamental’: La normatividad de esa secretaría atenta contra los derechos del trabajador. (Academia Mexicana de la Lengua- 2015).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico (Real Academia Española-2014)

Variable. Que varía o puede variar; Inestable, inconstante y mudable.

Dicho de una palabra: Que admite flexión; Un proceso en el que intervienen diversas variables; Magnitud que puede tener un valor cualquiera de los comprendidos en un conjunto. (Real Academia Española-2014).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema

(Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de recurso o acto administrativo, en atinencia al exp. 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, al Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de recurso o acto administrativo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el exp. 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, perteneciente al Juzgado Mixto de la ciudad de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección,

organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote Perú)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

Cuadro 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA POR NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00194-2011-0-2601-JM- CA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES-2019

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|--|---|------|---------|----------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| Introducción | <p>Expediente: 00194-2011-0-2601-JM-CA-01 Materia: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo Demandante: JMTR Demandado: DRDET, GRT, PPGRT</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NUMERO: SIETE Tumbes, treinta y uno de julio del dos mil trece</p> <p>VISTOS. El juez del juzgado mixto de Tumbes de la corte superior de justicia de Tumbes, en el expediente atinente, emite la siguiente sentencia: I. PARTE EXPOSITIVA Pretensión. El actor demanda la Nulidad de resolución o Acto administrativo contra la DRDET, GRT, con emplazamiento al PPGRT, con el objeto de que se declare la Nulidad de:</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales,</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|----------|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta - La Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta - Se Ordene se emita Resolución Administrativa otorgándole la bonificación mensual permanente del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, retroactivamente al veintidós de junio del dos mil seis, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y - El reintegro de las remuneraciones devengadas más el pago de intereses legales. <p>Hechos en que se sustenta la pretensión:</p> | <p><i>sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | <p>Alega el recurrente que le corresponde el pago de la bonificación mensual permanente del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM retroactivamente al veintidós de junio del dos mil seis, y el reintegro de las remuneraciones devengadas mas intereses legales, sin embargo la DRDET, no se ha pronunciado.</p> <p>Ante ello se interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución Regional Sectorial Ficta no obteniendo respuesta alguna habiendo agotado de esta manera la vía administrativa.</p> <p>A hora bien, el accionante recalca la indebida aplicación de una norma jurídica al caso en concreto, pues no puede ser entendida como una limitación o extinción del derecho, y esto debido, a que desde la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano, esta se hace de cumplimiento obligatorio y la DRDET al ser parte del Estado peruano, debio comenzar a realizar el pago de la bonificación reclamada en el monto correspondiente a los niveles remunerativos.</p> <p>Que, se basa en la Casación Laboral N° 001111-2005, quedando de esta manera desvirtuado el supuesto de que por estar recibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no se tiene derecho al Decreto Supremo N° 037-94-PCM, asimismo con fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco, se expide sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 2616-2004-AC/TC) estableciendo cuales servidores y funcionarios están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94- PCM, tal como se ha dejado establecido en el fundamento 10.</p> <p>Que, en relación al reintegro de las remuneraciones devengadas, el recurrente adquiere el derecho a la percepción del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por lo que debido a la afectación en el pago de nuestra remuneración de naturaleza permanente no se produce la caducidad o prescripción y mucho menos del derecho que les asiste a reclamar la bonificación que solicita, por lo que es procedente el pago del reintegro de lo adeudado</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | 9 |

desde la fecha de contingencia, debido a ello la pretensión del reintegro de remuneraciones devengadas es perfectamente amparable.

Siendo así, y debido al incumplimiento referido al pago de la remuneración, trae como consecuencia el pago de intereses moratorios contemplados en los artículos 1242° y 1244° del Código Civil.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión:

Ampara su demanda en lo preceptuado en los artículos 2° inciso 2 y 139° de la Constitución Política del Perú, Artículos VII, 1219° y 1244° del Código Civil, Artículo VII, 50° inciso 2° del Código Procesal Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.

Pretensiones contradictorias de los demandados:

Contestan la demanda a fojas cuarenta y siete, y cincuenta y ocho solicitando que sea declarada infundada.

Hechos en que se sustenta la contradicción:

Mediante escrito obrante en folios cincuenta y ocho el DRDET, solicita que se declare infundada alegando que se tiene un fondo específico para atender deudas existentes respecto al derecho a la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 37-94 debiendo tenerse en consideración lo establecido en la quinta disposición final de la Ley N° 29465, por lo que la demanda debe declararse improcedente.

Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Por otro lado el GRT representado por el PPGRT solicita que se declare infundada la demanda.

Que el actor no agoto válidamente vía administrativa, ya que el recurso de apelación debió ser visto por SERVIR.

Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria

Se sustenta en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94 PCM, artículo IV, 3°, 4° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

TRÁMITE DEL PROCESO:

Por resolución número uno a folios treinta y cinco se resuelve admitir a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, quien fue válidamente notificada conforme así es de verse de las constancias de notificación en autos a folios treinta y ocho a cuarenta; habiéndose absuelto el traslado de la demanda al DRDET a fojas cincuenta y ocho, PPGRT a fojas cuarenta y siete; que mediante resolución número tres de fojas sesenta y dos se tiene por contestada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa por parte del DRDET y PPGRT, se dispuso declarar saneado el proceso, señalándose los puntos controvertidos, prescindase de la Audiencia de pruebas con resolución número cinco de folio setenta y siete se remiten los autos al Ministerio Público quien emitió su dictamen fiscal de folios ochenta y dos, opinando se declare fundada la demanda; emitiéndose la resolución número seis de folios ochenta y siete que dispuso poner los autos a despacho para sentenciar siendo el estado actual el de expedir sentencia.

Cuadro diseñado por la abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2019.

LECTURA. El cuadro 1 evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Derivado de la calidad de las sub dimensiones de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Ahora en cuanto al cáliz de la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, y evidencia claridad.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>procesal, ya que el silencio administrativo nació como un instrumento para hacer viable la defensa procesal del particular frente a la abstención de la autoridad quien omite efectuar un pronunciamiento expreso, no teniendo otra razón de ser más que hacer accesible la impartición de justicia por parte de las instancias superiores que correspondan; en base a ello entiéndase por resolución administrativa ficta a la resolución que se presume emitida por el ente administrativo como consecuencia de incurrir en silencio.</p> <p>Ello representa una ficción legal y una opción, pues el particular debe considerar el silencio de la autoridad administrativa como una resolución desfavorable a sus intereses.</p> <p>Estando a lo antes señalados, entiéndase que las pretensiones del demandante radica en que se declare la nulidad de Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta, y la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta mediante las cuales se ve denegado su pedido.</p> <p>TERCERO: En virtud de lo anotado es que JMTR interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión del accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.</p> <p>Aquí, tenemos que considerar que el demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.</p> <p>De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: “a) Determinar si la Resolución Regional Sectorial denegatoria ficta y la Resolución Ejecutiva Regional denegatoria ficta adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede judicial, b) Determinar si corresponde ordenar que las demandadas, expidan nueva Resolución Administrativa otorgándole al accionante la bonificación mensual permanente del Decreto de Urgencia N° 037-94 retroactivamente al 22 de junio del 2006, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 019-94-PCM; el reintegro de las Remuneraciones Devengadas, c) Determinar si corresponde ordenar, el pago de los intereses legales”.</p> <p>En consecuencia corresponde al juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>CUARTO: En materia de autos, del examen de los documentos ofrecidos por las partes, que se han admitido en la estación procesal correspondiente, la judicatura advierte, con vista al documento público de los folios trece, que el accionante JMTR, solicito a la DRDET, el otorgamiento del bono especial del D.U. N° 037-94.</p> <p>Al no obtener pronunciamiento expreso de la DRDET, interpuso el recurso de apelación. Este recurso no fue resuelto.</p> <p>Siendo ello así, en el caso de autos, es tema de discusión la aplicación del D.U. N°037-94 que reconoce una bonificación especial para determinado grupo de trabajadores.</p> | <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Así pues el Tribunal Constitucional, en la STC N° 2616-2004-AC/TC, habiendo realizado un análisis de cada una de las normas legales involucradas ha llegado a establecer lo siguiente: Se encuentran comprendidos en los alcances del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, aquellos servidores públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Que se encuentren ubicados en la Escala Remunerativa N° 4, esto es, los docentes universitarios. b. Que se encuentren en la Escala Remunerativa N° 5, esto es, el profesorado. c. Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N° 6, esto es, los profesionales de salud d. Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N°10, los escalafonados del sector Salud. e. Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N° 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los Ministerios de Salud y Educación y en sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de beneficencia pública, unión de obras de asistencia social y de los programas de salud y educación de los Gobiernos Regionales. <p>En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F- 1 y F- 2 en la escala N° 1 b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7 c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8 d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F- 3 a F- 8, según el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94. (...)”. <p>Esta misma sentencia menciona en el fundamento 11 a los servidores públicos que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 PCM, exponiendo: “(...) No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N°37-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. La escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial. b. La escala N° 3: Diplomados. c. La escala N° 4: Docentes Universitarios. d. La escala N° 5: Profesorado. e. La escala N° 6: Profesionales de la Salud; y la f. Escala N° 10: Escalafonados, administrativos del sector salud. | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

QUINTO: Ahora bien, es menester verificar si corresponde al accionante percibir la bonificación especial reclamada, y para ello observamos lo siguiente:

- a. El accionante, JMTR es contratado como trabajador Centro de Trabajo Ocupacional (CETPRO) “José Olaya Balandra” – La Cruz, reuniendo las siguientes características:

| | NOMBRES | CARGO | NIVEL REMUNERATIVO |
|---|---------|------------------------|--------------------|
| 1 | JMTR | Trabajador de Servicio | SAE |

- b. Conforme es de verse de la copia de la Boleta de pago que obran de folios veintiuno, el demandante ha venido percibiendo la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.
- c. Ahora bien, para los efectos de la aplicación de la norma contenida en el Decreto de Urgencia N° 37-94, debemos establecer la ubicación del accionante de acuerdo a la siguiente relación:
- En la escala 1: Grupo ocupacional de funcionarios y directivos, solo los que se encuentren en las categorías F1 y F2.
 - En la escala 7: Grupo Ocupacional de los profesionales, los que pertenezcan a la categoría de servidor profesional A, B, C, D, F y los niveles SPA, SPB, SPC, SPD, SPE y SPF respectivamente.
 - En la escala 8: Grupo ocupacional de los técnicos, los que pertezcan a la categoría de servidor técnico A, B, C, D, F y los niveles STA, STB, STC, STD, STE y STF respectivamente.
 - En la escala 9: Grupo ocupacional de los auxiliares, que pertenezcan a la categoría de servidor auxiliar A, B, C, D, E, F y los niveles SAA, SAB, SAC, SAD, SAE, SAF respectivamente.
 - En la escala 11: Los que pertenezcan a los niveles cargos directivos y jefaturales de los niveles F3 al F8.
- d. De esta manera podemos concluir que el accionante se encuentra en la siguiente escala:

| | NOMBRES | NIVEL REMUNERATIVO | ESCALA |
|---|---------|--------------------|-------------|
| 1 | JMTR | SAE | Escala N° 9 |

SEXTO: En ese sentido se colige que el trabajador demandante se encuentra dentro del alcance de ambas normas: Decreto Supremo N° 019-94- PCM y Decreto de Urgencia N° 37-94; por lo tanto debe de considerarse lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la sentencia N° 2616-2004-AC/TC, que nos dice:

“En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por ser económicamente mas beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores

conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM”.

De este modo, resulta necesario aplicar lo anotado por el Tribunal Constitucional, porque de no otorgarse a los trabajadores que pertenezcan a las escalas N° 8 y 9, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, bajo el fundamento que en el inciso d) del artículo 7 de dicha norma se excluye a los trabajadores que han venido percibiendo la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se esta vulnerando el derecho a la igualdad, al aplicarse criterios diferentes a trabajadores que ostentan la misma categoría.

Asimismo, el reconocimiento de la bonificación especial reclamada por el trabajador comprendido dentro de la escala 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe realizarse además aplicando el Principio Constitucional de In dubio Pro Operario, es decir sobre la base de una interpretación más beneficiosa al trabajador, pues al haberse otorgado al demandante la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, cuando en realidad le correspondía percibir la bonificación especial fijada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se ha vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos por nuestra Constitución Política.

SETIMO: En esa línea, corresponderá el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, sólo a aquellos trabajadores que no se encuentren en la escala N° 10. Dicho de otro modo, el Tribunal Constitucional señala que si el trabajador pertenece a la escala 9, no existe motivación válida para excluirlos del beneficio económico del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Consecuentemente, habiéndose demostrado que el accionante se encuentra comprendido en la escala 9, concluimos que si le corresponde al demandante percibir el beneficio contenido en la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94. Ello sin perjuicio que al momento de regularizar los pagos se considere como pago a cuenta lo ya percibido en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

OCTAVO: Por otra parte, debe precisarse que los devengados deben de ser computados desde la fecha en que formalmente se efectuó la solicitud ante la administración pública, el diez de setiembre del dos mil diez, ello por cuanto no se ha objetado con anterioridad los pagos diminutos por el concepto reclamado.

En efecto conforme sancionan los artículos 106.1 y 106.2 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: “106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa, comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir información, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.

De modo que bien pudo el accionante, conforme al Artículo 107, del mismo texto normativo, solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.</p> <p>Debiendo tenerse en cuenta que el accionante ha ejercido su Derecho de petición, a fin que se le reconozca el derecho a percibir la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94, es decir el acto material de la administración, no fue reclamado sino hasta la formulación del expediente administrativo que luego da mérito a este proceso, sin que para ello hubiese impedimento alguno; de este modo el actor, al ver afectadas sus remuneraciones mes a mes, tenía expedito su derecho de solicitar el pago de la bonificación establecida por dicha norma, lo que no hizo, por lo que corresponderá que se atienda al pago del mismo desde la fecha de su petición administrativa.</p> <p>NOVENO: Sobre el pago de los intereses debe desestimarse este extremo, pues al declararse la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, la entidad demandada deberá emitir nueva resolución administrativa reconociendo el derecho a percibir la bonificación especial reclamada, precisando además el monto que le corresponda percibir al accionante por los devengados generados a partir del reclamo administrativo; por lo que luego de este acto administrativo, recién podrá reclamarse intereses legales, es decir cuando existiendo mandato expreso de la administración no se cancele la obligación, generándose mora recién desde ese momento.</p> <p>Si no se ha establecido aun cual es el capital adeudado no será factible derivar los intereses ante una hipótesis de falta de pago, pues esto último aun no se ha producido.</p> <p>Con lo cual la demanda en este punto es improcedente de conformidad con el artículo 427 numerales 2 y 5 del Código Procesal Civil, pues en este punto el accionante carece de interés para obrar en pro de intereses legales que aun no se han devengado o generado, y que actuar en dicho sentido manifiesta una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, causales de improcedencia que resulta aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 numeral 7 del TUO de la Ley 27584.</p> <p>DECIMO: De lo expuesto, la decisión judicial no puede ser otra que la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, debiendo disponer que la demandada DRDET expida nueva resolución administrativa reconociendo al demandante el pago mensual de la bonificación especial reclamada, debiendo además reconocer el pago de los devengados, los mismos que serán calculados a partir de la fecha en que se efectuó el reclamo administrativo, con deducción del importe ya abonado por la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme es de verse de la boleta de pago del demandante.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Motivación del derecho

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584- Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; Administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto de Tumbes.

1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,*

X

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

LECTURA. El cuadro 2 refleja que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Dimanante en plenitud de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango ambas: Muy alto, reciprocamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Igualmente, en la motivación del derecho se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES- TUMBES. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|--|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] |
| <p>III. PARTE RESOLUTIVA: Administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes.</p> <p>FALLA</p> <ol style="list-style-type: none"> DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JMTR, contra la DRDET, GRT y el PPGRT. decidiendo: <ol style="list-style-type: none"> La Nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta. La Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta ORDENO, que la DRDET, emita nueva Resolución, reconociendo el derecho del accionante JMTR, a percibir la Bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94- PCM, al encontrarse comprendido dentro de la Escala N° 09 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y se disponga el Pago Efectivo Mensual a su favor. ORDENO, que la DRDET, emita Resolución, RECONOCIENDO LOS DEVENGADOS por el pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir de la fecha en que se reclamó administrativamente su pago, esto es, desde el 10 de Setiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de Bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. E IMPROCEDENTE, la demanda en cuanto al extremo en que peticiona el pago de | <ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple | | | | X | | | | | 9 | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | intereses legales, dejando salvo su derecho a que lo haga valer en la oportunidad que corresponda. | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | X | | | | | | |
| | <p>5. Consentida y/o ejecutoriada que sea, Cumplase y Archívese en la forma de ley</p> <p>6. NOTIFÍQUESE.</p> | | | | | | | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

LECTURA. El cuadro 3 refleja que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Emergente de la calidad de la

aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; relativamente. En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Ahora, en cuanto al cáliz de la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

CUADRO 4: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES- TUMBES. 2019

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|---|--|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>EXPEDIENTE : 00194-2011-0-2601-JM-CA-01</p> <p>DEMANDANTE : JMTR</p> <p>DEMANDADO : DRDET y otros</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE</p> <p>Tumbes, doce de Junio del dos mil trece.-</p> <p>VISTOS; con el acta de vista de la causa que antecede; Avocándose al conocimiento de la presente causa el Juez Superior MHGF, por disposición superior;</p> <p>I.- MATERIA DEL RECURSO Es materia del grado, la apelación instaurada contra la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JMTR, contra la DRDET, GRT y el PPGRT. En consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta; ordenando que la DRDET emita nueva resolución reconociendo el derecho del demandante a percibir la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, al encontrarse comprendido dentro de la escala N° 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y disponga el pago efectivo y mensual a favor del demandante de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94; y emita resolución reconociendo los devengados por el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, los cuales deben ser reconocidos desde la fecha en que se reclamo administrativamente su pago, es decir, desde el 10 de</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p> | | | | X | | | | | | 8 | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | septiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM. | <i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> | | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | <p>II.SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>El PPGRT, mediante el escrito de folios ciento seis y siguientes, argumenta que: I) El A quo ha incluido en error al haber estimado la demanda, sin tener en cuenta que al demandante no le corresponde percibir la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, puesto que esta misma norma excluye del beneficio a los que vienen percibiendo el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; II) Además el mismo Tribunal Constitucional en el expediente N° 3149-2003-AA/TC, fijó un segundo criterio considerando que el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, era aplicable sólo para aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N°11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que era la propia condición de la norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.</p> <p>Pretensión impugnatoria. Solicita se revoque la sentencia apelada.</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | X | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

LECTURA. El cuadro 4, evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Emergente de la calidad de la introducción y la postura de las partes que arrojaron los rangos: alta y alta, relativamente: En la introducción, se sitúan 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró. Igualmente, en la postura de las partes se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró.

CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO ; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS Y LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES- TUMBES. 2019

| Parte considerativa de la sentencia de | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] |
| Motivación de los hechos | <p>II. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA:</p> <p><u>PRIMERO:</u> La Constitución Política del Estado, en su artículo 148° establece: “<i>Las resoluciones administrativas que causan estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativa</i>”. Por su parte, el artículo 1° de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo 27584, norma específica que desarrolla lo normado en el documento político, señala que la ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la Administración Pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; asimismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Además, se puede afirmar que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa, pues solo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que requieren los administrados.</p> <p><u>SEGUNDO:</u> Asimismo, el artículo 4° de la ley antes mencionada- 27584- establece que: “<i>la demanda procede contra toda actuación realizada en el ejercicio de la potestad administrativa</i>”, desarrollando el citado artículo un catálogo de actuaciones administrativas que pueden ser impugnadas. Así estima seis supuestos, los cuales no son taxativos dado que se puede contradecir cualquier decisión administrativa, siendo el único límite que se someta a la esfera del Derecho Público.</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
| | <p>Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la administración pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; asimismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Además, se puede afirmar que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa, pues solo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que requieren los administrados.</p> <p><u>TERCERO:</u> Del escrito de demanda, inserto a folios veinticinco, se aprecia, que el actor JMTR, solicita, vía proceso de impugnación administrativa, se declare: I) la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo denegó la solicitud de otorgamiento del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, y II) la Resolución de alcaldía denegatoria ficta, expedida por el Gobierno Regional de Tumbes, que en aplicación del silencio administrativo negativo declara infundado el recurso impugnativo de apelación; y como consecuencia de ello otorgue la bonificación especial comprendida en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, retroactivamente, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, teniendo en cuenta que el demandante desempeña desde 22 de junio del 2006 como trabajador de servicios, Nivel Remunerativo SAE, perteneciente a la escala 09 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el CETPRO N° 14 “José Olaya Balandra”, en calidad de activo; conforme acredita en las resoluciones de folios tres y siguientes, ofrecidos como medio probatorio en la etapa postulatoria, correspondiéndole de ese modo percibir la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, con la correspondiente deducción de lo percibido por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.</p> <p><u>QUINTO:</u> Por otro lado, de los escritos de contestación de demanda se puede colegir, que la entidad pública emplazada ha efectuado oposición a la pretensión del actor alegando que el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM precisa que no están comprendidos entre los alcances de dicha norma los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 019-90-PCM, que además deben concordarse con lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC. Específicamente con lo establecido en el fundamento once, razón por la cual para conceder este derecho es necesario tener en cuenta si el solicitante se encuentra comprendido dentro de alguna de las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los siguientes: a) Niveles remunerativos F-1 y F-2 de la escala Número 1; b) Grupo ocupacional de Profesionales, es decir escala siete; Grupo ocupacional técnicos, es decir escala ocho; Grupo ocupacional Auxiliares, es decir escala Nueve; y de los niveles remunerativos del F-3 al F-8 de la escala once.</p> <p><u>SEXTO:</u> El objeto de la presente demanda se contrae en establecer si existe la obligación de la administración pública de expedir nueva resolución otorgándole al demandante la asignación</p> | <p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | 20 |
| Motivación del derecho | | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>excepcional permanente contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, retroactivamente al 22 de junio del 2006 y el reintegro de las remuneraciones.</p> <p>SÉPTIMO: Mediante Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, se otorgó una asignación especial permanente a partir del primero de julio de 1994, percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de <u>Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)</u>, escalas 07, 08, 09 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, encontrándose el actor dentro de los grupos ocupacionales a que hace referencia la norma, teniendo legitimidad para solicitar el pago de la asignación especial, reintegros más intereses legales.</p> <p>Siendo ello así, del análisis de autos se encuentra acreditado que, conforme se tiene a folios trece, mediante solicitud de fecha diez de setiembre del dos mil diez dirigida ante el Director de la DRDET, el accionante solicita el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, retroactivamente al 22 de junio del 2006, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo deniegan su solicitud; con fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, tal como obsta a folios diecisiete, interpuso recurso de apelación contra la supuesta resolución ficta emitida por la DRDET, que también en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, dando por agotada la vía administrativa.</p> <p>OCTAVO: Al caso de autos, también corresponde tener presente lo previsto en el literal b) del fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC emitida por nuestro Tribunal Constitucional en el que se señala, que a los servidores de la administración de nivel profesional comprendidos en la escala siete (09) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, también les corresponde percibir la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por consiguiente habiendo el actor cumplido función, que corresponde a esta escala le alcanza los beneficios del Decreto de Urgencia ya mencionado, por el periodo antes indicado.</p> <p>NOVENO: Conforme a lo expuesto en el considerando precedente, la venida en grado se encuentra arregada a derecho, resultando por demás carente de asidero fáctico y jurídico lo argumentado por la apelante, en el sentido que el demandante no puede recibir la bonificación contemplada en el Decreto Supremo N° 037-94-PCM, pues como bien se señalo en el considerando precedente, resulta factible que un servidor con sus características del actor (perteneciente al grupo ocupacional de los Profesionales nivel 9), perciba la bonificación reclamada y sus devengados, con la correspondiente deducción de lo efectivamente cancelado por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM.</p> <p>DÉCIMO: Siendo esto así, las resoluciones administrativas que se cuestionan en la presente causa y que niegan el reconocimiento de la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, a favor del demandante, devienen en nulas por contravención a la ley, así como lo establece el artículo 10.1 de la ley del Procedimiento Administrativo General 27444; consideraciones por las cuales la recurrida merece ser confirmada, con la precisión que los devengados deben ser abonados desde el 10 de setiembre del 2010, tal como lo ha indicado el Aquo, por corresponder a</p> | <p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>la fecha de efectuada la solicitud ante la administración pública, y al no haber sido cuestionada por ninguna de las partes; debiendo además incluirse dicho pago en las boletas de pago de forma mensualizada, a fin de ser compatibles con lo dispuesto en el artículo 41.2 del Texto Único Ordenado de la ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, del Distrito Judicial de Tumbes, Tumbes.

LECTURA. El cuadro 5, devela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Cuyos resultados se desprendieron de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, relativamente. En la motivación de los hechos, se localizaron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por último, en la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO ; CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES- TUMBES. 2019

| Parte resolutive de la sentencia de | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|--|--|--|--|--|--|--|---|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9-10] | | | | | | | | |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>III.- DECISIÓN DE LA SALA:</p> <p>Por cuyos fundamentos, la sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40°, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo a la vista la opinión favorable emitida por el representante por el Ministerio Público, que obra a folios ciento veinticuatro a ciento treinta y seis;</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JMTR, contra la DRDET, GRT y el PPGR. En consecuencia, declara <u>la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta; ordenando que la DRDET emita nueva resolución reconociendo el derecho del demandante a percibir la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, al encontrarse comprendidos dentro</u></p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | X | | | | | | | | | | | | | 9 |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| Descripción de la decisión | <p>de la escala N° 9 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, y disponga el pago efectivo y mensual a favor del demandante de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94; y emita resolución reconociendo los devengados por el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, los cuales deben ser reconocidos desde la fecha en que se reclamó administrativamente su pago, es decir, desde el 10 de Setiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.</p> <p>2. NOTIFIQUESE y, devuélvase los autos al juzgado de origen en su oportunidad, para los fines pertinentes. INTERVINO como ponente la juez Superior MEPV. S.S.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | X | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00194-2011-0-2601-JM-CA-01**, Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes.

LECTURA. El cuadro 6, refleja que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se desprendio de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, correspondientemente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad. Por último, en la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

CUADRO 7: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO ; SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|-----------|-----------|---------------------------------|--|----------|----------|----------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 9 | [9 - 10] | Muy alta | 38 | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | 20 | [5 - 6] | | Mediana | |
| | | | | | | | X | | | [3 - 4] | | Baja | |
| | | | | | | | X | | | [1 - 2] | | Muy baja | |
| | Motivación del derecho | | | | | X | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | [13 - 16] | Alta | | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 12] | Mediana | | | |
| | | | | | | X | | | [5 - 8] | Baja | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [1 - 4] | Muy baja | | | |
| | | | | | | | X | | [9 - 10] | Muy alta | | | |
| | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes.

LECTURA. El cuadro 7, refleja que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre nulidad de resolución o acto administrativo, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, atinentes, en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes**, fue de rango: **Muy alta**. Y se desprendió de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, recíprocamente. En el cual, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; indistintamente de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; y definitivamente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; relativamente.

CUADRO 8: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, ATINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES- TUMBES. 2019

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|----------|---------|-----------|--|----|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 37 | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | X | | [13 - 16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | X | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | X | | [5 -8] | | | | | | Baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de congruencia | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | X | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes.

LECTURA. El cuadro 8, devela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, referentes, en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes,** fue de rango: **muy alta.** Y se desprendieron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se situaron en rango: alta, muy alta y muy alta, recíprocamente. Donde, el rango de la calidad de la introducción y la postura de las partes fueron: alta y alta; de la misma forma, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; y definitivamente: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta, recíprocamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación develaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **nulidad de resolución o acto administrativo**, en el expediente N° **00194-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes**, se situaron en rango: **muy alta** y **muy alta**, reciprocamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales referentes, manejados en el presente análisis (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a las variables doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, atinentemente, esbozados en el presente análisis; que fue emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes (Cuadro 7).

Igualmente, su calidad se estableció en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, relativamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango: Muy alta. Y resultó de la calidad de las sub dimensiones de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy alta, respectivamente (Cuadro 1)

La calidad de la **introducción**, fue de rango alta y se debio porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Ahora en cuanto al cáliz de la **postura de las partes fue de rango muy alto, y se concebio porque** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, y evidencia claridad.

En conexión a estos descubrimientos en lo que corresponde a la parte de la **introducción** se atisba observancia de la mayoría de los parámetros previstos; está ajustada por un “*encabezamiento*”, que presenta la enumeración del expediente; la enumeración de la sentencia; el lugar y la fecha de donde fue emitida. Igualmente, un “*asunto*”, donde se logra analizar cuál es el problema o aspecto sobre el cual se resolvera. Hasta este vértice está personificando que la sentencia en cuanto a estos títulos se ciñe a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119 primer párrafo, y 122 inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil, porque en estas se indica las peculiaridades que deben presentar las resoluciones (Cajas, 2011), asimismo, la escritura evidencia “claridad”. *Ergo* la “individualización de las partes” igualmente el extremo de la parte expositiva, que es el primigenio en sí, según Cárdenas “comprende una narración de manera concisa, secuencial y cronológica de los primordiales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. El propósito de este cáliz, es cumplir el mandato legal del artículo 122 del CPC. Además el Magistrado (Juez) va ha profundizar la dificultad central del proceso, que va a resolver” (Cárdenas, 2008, párr. 28).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se estableció como plataforma de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde las dos fueron de rango muy alto, recíprocamente (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Igualmente,

Igualmente, en la **motivación del derecho** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos

fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad

En lo atinente a este punto Cárdenas en Actos Procesales y Sentencia, enuncia que la parte considerativa, “es la segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia.

La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial..

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada” (Cárdenas Ticona, 2008, párr. 37)

Según, lo delineado por Rioja en lo referente a la parte considerativa de una sentencia sostiene que: “En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, **analizando aquellos que son relevantes en el proceso**, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia” (Rioja Bermúdez, 2017).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta, Y emergió de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la

decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; relativamente (Cuadro 3).

En la aplicación del **principio de congruencia**, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos, esto es, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Ahora, en cuanto al cáliz de la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada [el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación], el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Al respecto, de la parte resolutoria Cárdenas perfila en relación a los Actos Procesales y sentencia que, “en esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Y tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio” (Cárdenas Ticona, 2008, párr. 43).

Ahora, en cuanto al contenido de la parte resolutoria, tal como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, este cáliz contendrá: “1). El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. 2). La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. 3). Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración” (Cárdenas Ticona, 2008, párr. 44).

Respecto a este tema el autor en Legis.pe, en lo medular a la sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes explica sobre la parte resolutive que: “Finalmente el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo” (Rioja Bermúdez, 2017)

Por otro lado, referente a parte resolutive también se delinea que en este, debe descansar una debida motivación, tal es así como informa Rioja en su publicación de Legis.pe:

“[...] La (resolución) recurrida (...) no está sustentada en ninguna norma sustantiva ni procesal que justifique el fallo; (...) tal omisión infringe el inciso quinto del artículo ciento treintinueve de la Constitución Política del Estado, que establece como principio de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales con mención expresa de la ley aplicable; lo que concuerda con los dispositivos previstos en los artículos ciento veintidós inciso tercero y cincuenta inciso sexto del Código Procesal Civil; [...] en efecto, de acuerdo con los dispositivos anotados, la necesidad de motivar las resoluciones judiciales y de hacerlo de forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión [...]” (Rioja Bermúdez, 2017).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se evidencia que su calidad fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, relativamente, proyectados en el presente análisis; y fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (Cuadro 8).

La calidad de esta sentencia en Segunda Instancia recaída en el expediente N° **00194-2011-0-2601-JM-CA-01** se estableció en apoyo a los resultados que se desprendieron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se situaron en rango: alta, muy alta y muy alta, recíprocamente (Cuadros 4, 5, 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se estableció con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron: alta y alta; correspondientemente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se sitúan 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

Igualmente, en la **postura de las partes** se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio inactividad procesal, no se encontró.

Ahora en lo que concierne a la parte **expositiva algunos autores como Rioja delinear** que: “tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. Constituye

el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente **encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso**, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo” (Rioja Bermúdez, 2017).

5. La calidad de su parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **muy alta**. Sus resultados se desprendieron de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, relativamente. (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se localizaron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Por último, en la **motivación del derecho**, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a este otro vértice, Rioja pública en Legis.pe, que este segundo término de la parte de la sentencia, como es, la parte **considerativa** “se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso (Rioja Bermúdez, 2017).

Para Hans Reichel: *“los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”* (como se cita en Bailón Valdovinos, 2004, p. 202).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango **muy alta**. Se desprendió de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, correspondientemente (Cuadro 6).

En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Por último, en la **descripción de la decisión**, se halló 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

Para Rioja, en información doctrinaria y jurisprudencial del derecho procesal civil en lo atinente al principio de congruencia procesal expresa que: *“implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios”* (Rioja Bermúdez, 2009, párr.

01).

Asimismo, Rioja en su publicación de Legis.pe, en lo alusivo a la parte resolutive de la sentencia, informa que “este último elemento y más importante de los tres partes de la sentencia, está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal” (Rioja Bermúdez, 2017)

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo , contenidas en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, **Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes**, fueron de rango muy alta y muy alta, recíprocamente, acorde a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales referentes, aplicados en el presente análisis (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se estableció que su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales referentes, aplicados en el presente análisis (Cuadro 7).

Fue expedida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, donde se dirimió: **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por JMTR, contra la DRDET, GRT y el PPGRT. Decidiendo:

- La Nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta.
- La Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta

ORDENO, que la DRDET, emita nueva Resolución, reconociendo el derecho del accionante JMTR, a percibir la Bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94- PCM, al encontrarse comprendido dentro de la Escala N° 09 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y se disponga el Pago Efectivo Mensual a su favor.

ORDENO, que la DRDET, emita Resolución, **RECONOCIENDO LOS DEVENGADOS** por el pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir de la fecha en que se reclamó administrativamente su pago, esto es, desde el 10 de Setiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de Bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

E IMPROCEDENTE, la demanda en cuanto al extremo en que petitiona el pago de intereses legales, dejando salvo su derecho a que lo haga valer en la oportunidad que corresponda.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)

Su resultado derivó de la calidad de las sub dimensiones de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y Muy alta, respectivamente.

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Ahora en cuanto al cáliz de la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver, y evidencia claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

Su resultado dimanó en plenitud de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango ambas: Muy alto, recíprocamente.

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Igualmente, en la **motivación del derecho** se encontraron 5 de los 5 parámetros

previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)

Su resultado emergió de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; relativamente.

En la aplicación del **principio de congruencia**, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Ahora, en cuanto al cáliz de la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución o acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, referentes, en el expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01, Distrito Judicial de Tumbes- Tumbes**, fue de rango: **muy alta**. Y se desprendieron de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que se situaron en rango: alta, muy alta y muy alta, recíprocamente, aplicados en el presente análisis (Cuadro 8).

Fue expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, donde se decidió: CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, que declara FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JMTR, contra la DRDET, GRT y el PPGRT. En consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta; ordenando que la DRDET emita nueva resolución reconociendo el derecho del demandante a percibir la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, al encontrarse comprendidos dentro de la escala N° 9 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, y disponga el pago efectivo y mensual a favor del demandante de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94; y emita resolución reconociendo los devengados por el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, los cuales deben ser reconocidos desde la fecha en que se reclamó administrativamente su pago, es decir, desde el 10 de Setiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

Emergió de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que arrojaron los rangos: alta y alta, relativamente.

En **la introducción**, se sitúan 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: evidencia los aspectos del proceso, no se encontró.

Igualmente, en la **postura de las partes** se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio inactividad procesal, no se encontró.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5)

Sus resultados se desprendieron de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, relativamente.

En la motivación de los hechos, se localizaron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Por último, en la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

.Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación

del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6)

Su resultado se desprendió de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, correspondientemente.

En la aplicación del **principio de congruencia**, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad.

Por último, en la **descripción de la decisión**, se halló 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado), y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración, no se encontró.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Nacional por la Justicia. (Julio de 2017). */wp-content/uploads/2017/08/06_Acuerdo-Nacional-por-la-Justicia-Nota-conceptual-para-difusión.pdf*. Recuperado el 13 de Octubre de 2019, de Acuerdo Nacional por la Justicia: <https://www.minjus.gob.pe>
- Arrién Somarriba, J. B. (11 de Setiembre de 2018). */pdf/derecho/n81/a10n81.pdf/La Tutela Cautelar en el Contencioso Administrativo de Nicaragua*. Recuperado el 30 de Junio de 2019, de La Tutela Cautelar en el Contencioso Administrativo de Nicaragua: www.scielo.org.p
- Asencios Torres, P., & Alsina, H. (Agosto de 2016). */bitstream/handle/123456789/686/MANUAL%20CURSO%20VALIDEZ%20Y%20NULIDAD%20DEL%20ACTO%20ADMINISTRATIV*. Recuperado el 30 de Junio de 2019, de Validez y Nulidad del Acto Administrativo: <http://repositorio.amag.edu.pe>
- Avila, R. (10 de 01 de 2010). *Justicia administrativa, a paso de tortuga*. Obtenido de El Espectador: <https://www.elespectador.com>
- Avila, R. (10 de 01 de 2010). *Justicia administrativa, a paso de tortuga*. Recuperado el 29 de 05 de 2019, de El Espectador: <https://www.elespectador.com>
- AVILA, R. (10 de 01 de 2010). *Justicia administrativa, a paso de tortuga*. Obtenido de EL ESPECTADOR: <https://www.elespectador.com>
- Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso. En *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bailón Valdovinos, R. (2004). */books?id=baXcnjY80s8C&pg=PA202&lpg=PA202&dq="los+fundamentos+de+la+resolución+judicial+tienen+por+objeto,+no+solo+conven*. Recuperado el 23 de Junio de 2019, de Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil: <https://books.google.com.pe>
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. En P. Bautista, *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas. Recuperado el 30 de Junio de 2019
- Béjar Rivera, Luis José; Salazar Muñoz, Rodrigo;. (2018). Los Mecanismos de Control Constitucional aplicados a los actos administrativos en el Derecho Mexicano. *Scielo/Revista de Investigações Constitucionais*, 43-46.
- Bordalí Samalanca, A. (11 de Abril de 2018). *El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales*. Obtenido de */pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00513.pdf*: <https://scielo.conicyt.cl>
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ma Ed. Lima). Recuperado el 23 de 06 de 2019
- Carbajal, F. (s.f.). */Documentos/2018/REVISTA21/reflexiones_fernandocarbajal.pdf*.

- Obtenido de La paradoja 8.1. El “derecho a ser oído” en los procesos civiles reformados: <https://www.cejamericas.org>
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). */2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html*. Recuperado el 23 de Junio de 2019, de Actos Procesales y Sentencia: <http://josecardenas.blogspot.com>
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). */2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html*. Recuperado el 23 de Junio de 2019, de Actos Procesales y Sentencia: <http://josecardenas.blogspot.com>
- Cárdenas Ticona, J. A. (10 de Enero de 2008). */2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html*. Recuperado el 23 de Junio de 2019, de Actos Procesales y Sentencia: <http://josecardenas.blogspot.com>
- Cárdenas, J. (10 de Enero de 2008). */2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html*. Recuperado el 23 de 06 de 2019, de Actos Procesales y Sentencia: <http://josecardenas.blogspot.com>
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.). En R. Chanamé, *Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.)*. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chaves Villada, J. E. (Enero de 2015). *El desarrollo del debido proceso en las actuaciones administrativas para la formación de contratos estatales*. Obtenido de [/pdf/825/82543859004.pdf](https://www.redalyc.org/pdf/825/82543859004.pdf): <https://www.redalyc.org>
- CORREO. (14 de Mayo de 2017). */edicion/tumbes/corte-superior-de-justicia-de-tumbes-plantea-la-creacion-de-un-juzgado-anticorrupcion-749587/*. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de Diario El Correo: <https://diariocorreo.pe>
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. En E. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cristián, R., & Lillo, R. (Diciembre de 2015). ¿QUÉ SE HA DICHO SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CIVIL EN CHILE? APORTES PARA LA REFORMA. *Revista Chilena de Derecho Privado*(N° 25), 9-54. Recuperado el 28 de Mayo de 2019, de <https://scielo.conicyt.cl>
- Delgado Avila, D. (2011). *El derecho fundamental al juez independiente en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. Obtenido de [/pdf/amdi/v11/v11a10.pdf](http://www.scielo.org.mx/pdf/amdi/v11/v11a10.pdf): <http://www.scielo.org.mx>
- El Peruano. (04 de Mayo de 2019). */aley-adjuntos/DS%20011-2019-JUS.pdf*. Obtenido de Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo: <http://www.gacetajuridica.com.pe>
- Enrique, L. (Mayo de 2019). */discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis/ La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Obtenido de <https://www.revistadelibros.com>: <https://www.revistadelibros.com>
- Ferrer Arroyo, F. J. (16 de Marzo de 2015). *El debido proceso desde la perspectiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de [/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N1_06.pdf](https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-14/Revista_Juridica_Ano14-N1_06.pdf): <https://www.palermo.edu>
- Gozaíni, O. A., & Colomer Hernández. (Mayo de 2016). */books?id=ZLKODAAAQBAJ&printsec=copyright&source=gbs_pub_info*

- [_r#v=onepage&q&f=false/Contenidos de la motivación](#). Recuperado el 29 de Junio de 2019, de Garantías, principios y reglas del proceso civil: <https://books.google.com.pe>
- Gutierrez Iquise, Sandra. (4 de Mayo de 2019). */publican-texto-unico-ordenado-ley-27584-ley-regula-proceso-contencioso-administrativo/*. Recuperado el 02 de Julio de 2019, de ¡Atención! Publican TUO de la Ley 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo: <https://legis.pe>
- Gutierrez, w. (Noviembre de 2015). *laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf*. Recuperado el 02 de Junio de 2019, de La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas: <http://www.gacetajuridica.com.pe>
- Gutiérrez, W., Torres, M., & Esquivel, J. (Noviembre de 2015). */laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf/La Justicia en el Perú. Cinco grandes*. Obtenido de La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015.: <http://www.gacetajuridica.com.pe>
- Haupaya Tapia, R. A. (Abril de 2015). */pdf/rinc/v2n1/2359-5639-rinc-02-01-0137.pdf/ Revista de Investigación Constitucionales*. doi: <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v2i1.43659>
- Hernandez, C., & Gozáini, O. (16 de 05 de 2004). *Derecho Procesal Constitucional*. Obtenido de El debido proceso...: <https://studylib.es>
- Huapaya Tapia , R. (13 de Noviembre de 2014). *El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú*. Obtenido de </pdf/5340/534056245005.pdf>: <https://www.redalyc.org>
- Huapaya Tapia, R. (Abril de 2015). El derecho constitucional al debido procedimiento administrativo en la ley del procedimiento administrativo general de la República del Perú. *SciELO*, 149. Recuperado el 25 de Junio de 2019, de <http://www.scielo.br>: <http://www.scielo.br>
- IUSTEL. (29 de Enero de 2019). *El TC avala que los actos de aviso y de notificación de resoluciones judiciales tienen distinto régimen jurídico*. Obtenido de /diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1184957: <https://www.iustel.com>
- Jiménez Vargas-Machuca, Roxana. (s.f). */13543-53926-1-PB.pdf/Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo*. Recuperado el 30 de Junio de 2019, de Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo.
- Juzgado Mixto Permanente de Tumbes/ Nulidad de Resolución o Acto Administrativo, Exp. 00194-2011-0-2601-JM-CA-01 (31 de Julio de 2013).
- Landa, C. (14 de julio de 2001). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. Recuperado el 09 de Junio de 2019, de El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional: <3287-12416-1-PB.pdf>
- Lorca Navarrete, A. M. (s.f). */scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332003000200004*. Obtenido de El derecho procesal como sistema de garantías: <http://www.scielo.org.mx>
- Mario, M. (20 de 09 de 2015). Tremenda desconfianza: opinión ciudadana sobre instituciones. *Diario El Comercio*, pág. 03. Recuperado el 29 de Junio de 2019

- Olguín Calderón, L. (17 de Febrero de 2017). *¿Conoces la diferencia entre proceso y procedimiento?* Obtenido de /conoces-la-diferencia-entre-proceso-y-procedimiento/: <https://www.colungaabogados.com.mx>
- Pacheco Rojas Diana. (01 de Septiembre de 2018). */ley-procedimiento-administrativo-27444/*. Recuperado el 30 de Junio de 2019, de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: <https://legis.pe>
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado el 05 de Junio de 2019, de Justicia Viva.: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>
- Patricia, Z. (10 de 03 de 2016). *Baja confianza en las instituciones peruanas afecta el ejercicio de su autoridad*. Recuperado el 07 de 06 de 2019, de institutodeestudiosperuanos: <https://iep.org.pe>
- Ramírez, N. (14 de 12 de 2015). *La demora en los procesos civiles peruanos*. Recuperado el 04 de 11 de 2018, de La Ley: <https://laley.pe>
- Riascos Gómez, L. O. (Marzo de 2013). */publication/297732560_La_nulidad_de_los_actos_administrativos_en_el_derecho_colombiano*. Recuperado el 30 de Junio de 2019, de La nulidad de los actos administrativos en el derecho colombiano: <https://www.researchgate.net>
- Rioja Bermúdez, A. (23 de Noviembre de 2009). */blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/*. Recuperado el 23 de Junio de 2019, de El principio de congruencia procesal: <http://blog.pucp.edu.pe>
- Rioja Bermúdez, A. (31 de Octubre de 2017). */sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/*. Recuperado el 23 de Junio de 2019, de La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes: <https://legis.pe>
- Rioja Bermúdez, A. (31 de Octubre de 2017). */sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/*. Recuperado el 23 de Junio de 2019, de La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes: <https://legis.pe>
- Rioja Bermúdez, A. (31 de Octubre de 2017). */sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/*. Obtenido de La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes: <https://legis.pe>
- Ríos Muñoz, L. P. (2017). */36181602/EL_CONCEPTO_DE_INTERÉS_JURÍDICAMENTE_CONSIDERADO*. Recuperado el 12 de Octubre de 2019, de El Concepto de Interes Jurídicamente Considerado: <https://www.academia.edu>
- Rodríguez, J. (02 de 12 de 2014). *EL PODER JUDICIAL DEL PERU*. Recuperado el 11 de 05 de 2018, de EL PODER JUDICIAL Y LA OPINION PÚBLICA: <https://www.pj.gob.pe>
- Rodríguez, J. (02 de Diciembre de 2014). *EL PODER JUDICIAL Y LA OPINION PÚBLICA*. Recuperado el 08 de Junio de 2019, de Poder Judicial: <https://www.pj.gob.pe2014>
- Romero, L., Muñoz, Zanobini, & Valeije. (18 de Febrero de 2015). *INVESTIGACIÓN DOCTRINARIA*. Obtenido de /2015/02/la-funcion-publica.html: <http://investigaciondoctrinaria.blogspot.com>
- Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes/ Nulidad de Resolución o

- Acto Administrativo, Expediente N° 00194-2011-0-2601-JM-CA-01 (10 de Junio de 2014).
- Sánchez Morón , M. (12 de Marzo de 1993). *discrecionalidad administrativa(**)* - *Revistas PUCP*. Recuperado el 30 de Junio de 2019, de discrecionalidad administrativa(**) - Revistas PUCP: revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12064/12631
- Sarango Aguirre, H. (14 de 05 de 2008). *EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES/ SENTENCIAS JUDICIALES*. Recuperado el 25 de Junio de 2019, de PROCESO Y EL PRINCIPIO DE MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES/ SENTENCIAS JUDICIALES: <http://repositorionew.uasb.edu.ec>
- Trujillo, Carlos. (17 de Febrero de 2017). */diferencia-entre-proceso-y-procedimiento/*. Recuperado el 06 de Julio de 2019, de ¿Conoces la diferencia entre proceso y procedimiento?: <https://blog.handbook.es>
- ULADECH. (Setiembre de 2011). */docente/40289752/Linea%20de%20Investigacion/PROYECTO%20LINEA%20INVEST-%20DER%20-%20Version%202.pdf*. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de PROYECTO LÍNEA DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA: <http://files.uladech.edu.pe>
- Uribe, C. (Julio- Diciembre de 2017). */pdf/vniv/n135/0041-9060-vniv-135-00011.pdf/LA CRISIS DE LA JUSTICIA, UN REFLEJO DE LA CRISIS DEL ESTADO*. doi:10.11144/Javeriana.vj135.cjrc
- Victor, B., & Dalloz, P. (2011). La Discrecionalidad Administrativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. *Revistas PUCP, Círculo de Derecho Administrativo*, 186.
- Vignolo, L. (20 de Julio de 2018). */edicion/tumbes/marchan-contra-la-corrupcion-831215/*. Obtenido de Diario Correo: <https://diariocorreo.pe>
- Wolters Kluwer. (s.f.). *Competencia judicial*. Recuperado el 13 de Octubre de 2019, de [/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUNDS0MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBswmbENQAAAA==WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUNDS0MLtbLUouLM_DxbIwMDCwNzA7BAZlqlS35ySGVBqm1aYk5xKgBswmbENQAAAA==WKE): <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>
- Wolters Kluwer. (s.f.). *Responsabilidad de los jueces*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2019, de [/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUMTAzMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcS](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUUMTAzMTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcS): <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01
EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

JUZGADO MIXTO

Expediente: 00194-2011-0-2601-JM-CA-01

Materia: Nulidad de Resolución o Acto Administrativo

Demandante: JMTR

Demandado: DRDET, GRT, PPGRT

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO: SIETE

Tumbes, treinta y uno de julio del dos mil trece

VISTA:

La presente causa contenida en el expediente número ciento noventa y cuatro guión dos mil once seguido por JMTR contra la DRDET, el GRT, con emplazamiento al PPGRT.

RESULTA de autos:

Que mediante escrito de folios veinticinco el accionante JMTR, interpone demanda de nulidad de resolución o Acto administrativo contra la DRDET, GRT, con emplazamiento al PPGRT, con el objeto de que se declare la Nulidad de:

- Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta
- La Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta
- Se Ordene se emita Resolución Administrativa otorgándole la bonificación mensual permanente del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, retroactivamente al veintidós de junio del dos mil seis, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N°

019-94-PCM y

- El reintegro de las remuneraciones devengadas más el pago de intereses legales.

Hechos en que se sustenta la pretensión:

Alega el recurrente que le corresponde el pago de la bonificación mensual permanente del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM retroactivamente al veintidós de junio del dos mil seis, y el reintegro de las remuneraciones devengadas mas intereses legales, sin embargo la DRDET, no se ha pronunciado.

Ante ello se interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución Regional Sectorial Ficta no obteniendo respuesta alguna habiendo agotado de esta manera la vía administrativa.

A hora bien, el accionante recalca la indebida aplicación de una norma jurídica al caso en concreto, pues no puede ser entendida como una limitación o extinción del derecho, y esto debido, a que desde la publicación de la norma en el Diario Oficial El Peruano, esta se hace de cumplimiento obligatorio y la DRDET al ser parte del Estado peruano, debio comenzar a realizar el pago de la bonificación reclamada en el monto correspondiente a los niveles remunerativos.

Que, se basa en la Casación Laboral N° 001111-2005, quedando de esta manera desvirtuado el supuesto de que por estar recibiendo la bonificación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no se tiene derecho al Decreto Supremo N° 037-94-PCM, asimismo con fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco, se expide sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 2616-2004-AC/TC) estableciendo cuales servidores y funcionarios están comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94- PCM, tal como se ha dejado establecido en el fundamento 10.

Que, en relación al reintegro de las remuneraciones devengadas, el recurrente adquiere el derecho a la percepción del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por lo que debido a la afectación en el pago de nuestra remuneración de naturaleza permanente no se produce la caducidad o prescripción y mucho menos del derecho

que les asiste a reclamar la bonificación que solicita, por lo que es procedente el pago del reintegro de lo adeudado desde la fecha de contingencia, debido a ello la pretensión del reintegro de remuneraciones devengadas es perfectamente amparable.

Siendo así, y debido al incumplimiento referido al pago de la remuneración, trae como consecuencia el pago de intereses moratorios contemplados en los artículos 1242° y 1244° del Código Civil.

Fundamentación Jurídica de la Pretensión:

Ampara su demanda en lo preceptuado en los artículos 2° inciso 2 y 139° de la Constitución Política del Perú, Artículos VII, 1219° y 1244° del Código Civil, Artículo VII, 50° inciso 2° del Código Procesal Civil, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM.

Pretensiones contradictorias de los demandados:

Contestan la demanda a fojas cuarenta y siete, y cincuenta y ocho solicitando que sea declarada infundada.

Hechos en que se sustenta la contradicción:

Mediante escrito obrante en folios cincuenta y ocho el DRDET, solicita que se declare infundada alegando que se tiene un fondo específico para atender deudas existentes respecto al derecho a la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 37-94 debiendo tenerse en consideración lo establecido en la quinta disposición final de la Ley N° 29465, por lo que la demanda debe declararse improcedente.

Sustento Jurídico de la Pretensión Contradictoria.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Por otro lado el GRT representado por el PPGRT solicita que se declare infundada la demanda.

Que el actor no agoto válidamente vía administrativa, ya que el recurso de apelación debió ser visto por SERVIR.

Sustento Jurídico de la Pretención Contradictoria

Se sustenta en lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94 PCM, artículo IV, 3°, 4° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

TRÁMITE DEL PROCESO:

Por resolución número uno a folios treinta y cinco se resuelve admitir a trámite la demanda para ser sustanciada en la vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, quien fue válidamente notificada conforme así es de verse de las constancias de notificación en autos a folios treinta y ocho a cuarenta; habiéndose absuelto el traslado de la demanda al DRDET a fojas cincuenta y ocho, PPGRT a fojas cuarenta y siete; que mediante resolución número tres de fojas sesenta y dos se tiene por contestada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa por parte del DRDET y PPGRT, se dispuso declarar saneado el proceso, señalándose los puntos controvertidos, prescindase de la Audiencia de pruebas con resolución número cinco de folio setenta y siete se remiten los autos al Ministerio Público quien emitió su dictamen fiscal de folios ochenta y dos, opinando se declare fundada la demanda; emitiéndose la resolución número seis de folios ochenta y siete que dispuso poner los autos a despacho para sentenciar siendo el estado actual el de expedir sentencia.

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil toda persona tiene derecho a la tutela Jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

En atención a ello el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-sanciona que: *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”*

Resultando factible, conforme al Artículo 5° de la norma en mención, en procesos como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener: ***“1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos. (...)”*** y que conforme al artículo 38° de la misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad invocada; esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General – en su artículo 10, según el cual: ***“(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”***

De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurren en alguna de estas causales que posibilite estimar la demanda y en consecuencia declarar la nulidad de las mismas.

SEGUNDO: Cuando un ciudadano ejerce su derecho de petición ante la administración pública y esta guarda silencio, se ha establecido como regla general que lo solicitado ha sido denegado porque, precisamente la ley le ha dado ese valor. Cuando el silencio es negativo ante la ausencia de una resolución expresa se considera una resolución denegatoria ficta que permite al interesado el acceso a la instancia superior correspondiente, la naturaleza de la resolución negativa ficta es de carácter procesal, ya que el silencio administrativo nació como un instrumento para hacer viable la defensa procesal del particular frente a la abstención de la autoridad quien omite efectuar un pronunciamiento expreso, no teniendo otra razón de ser más que hacer accesible la impartición de justicia por parte de las instancias superiores que correspondan; en base a ello entiéndase por resolución

administrativa ficta a la resolución que se presume emitida por el ente administrativo como consecuencia de incurrir en silencio.

Ello representa una ficción legal y una opción, pues el particular debe considerar el silencio de la autoridad administrativa como una resolución desfavorable a sus intereses.

Estando a lo antes señalados, entiéndase que las pretensiones del demandante radica en que se declare la nulidad de Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta, y la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta mediante las cuales se ve denegado su pedido.

TERCERO: En virtud de lo anotado es que JMTR interpone el presente proceso a fin que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, las demandadas fueron notificadas para que ejerzan su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión del accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.

Aquí, tenemos que considerar que el demandante ejerce su derecho de acción de manera directa, con lo cual el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo.

De otro lado, estando a lo expuesto por las partes, se fijaron como puntos controvertidos los siguientes: “a) *Determinar si la Resolución Regional Sectorial denegatoria ficta y la Resolución Ejecutiva Regional denegatoria ficta adolecen de vicios estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede judicial, b) Determinar si corresponde ordenar que las demandadas, expidan nueva Resolución Administrativa otorgándole al accionante la bonificación mensual permanente del Decreto de Urgencia N° 037-94 retroactivamente al 22 de junio del 2006, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del D.S. N° 019-94-PCM; el reintegro de las Remuneraciones Devengadas, c) Determinar si corresponde ordenar, el pago de los intereses legales”.*

En consecuencia corresponde al juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las

que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

CUARTO: En materia de autos, del examen de los documentos ofrecidos por las partes, que se han admitido en la estación procesal correspondiente, la judicatura advierte, con vista al documento público de los folios trece, que el accionante JMTR, solicito a la DRDET, el otorgamiento del bono especial del D.U. N° 037-94.

Al no obtener pronunciamiento expreso de la DRDET, interpuso el recurso de apelación. Este recurso no fue resuelto.

Siendo ello así, en el caso de autos, es tema de discusión la aplicación del D.U. N°037-94 que reconoce una bonificación especial para determinado grupo de trabajadores.

Así pues el Tribunal Constitucional, en la **STC N° 2616-2004-AC/TC**, habiendo realizado un análisis de cada una de las normas legales involucradas ha llegado a establecer lo siguiente:

Se encuentran comprendidos en los alcances del **Decreto Supremo N° 019-94-PCM**, aquellos servidores públicos:

- a. Que se encuentren ubicados en la Escala Remunerativa N° 4, esto es, los docentes universitarios.
- b. Que se encuentren en la Escala Remunerativa N° 5, esto es, el profesorado.
- c. Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N° 6, esto es, los profesionales de salud
- d. Que se encuentren comprendidos en la Escala Remunerativa N°10, los escalafonados del sector Salud.
- e. Que sean trabajadores asistenciales y administrativos ubicados en las escalas remunerativas N° 8 y 9, es decir, los técnicos y auxiliares que presten sus servicios en los Ministerios de Salud y Educación y en sus instituciones públicas descentralizadas, sociedades de beneficencia pública, unión de obras de asistencia social y de los programas de salud y educación de los Gobiernos Regionales.

En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos:

- a. Que se encuentren en los niveles remunerativos F- 1 y F- 2 en la escala N° 1
- b. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7
- c. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la escala N° 8
- d. Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- e. Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F- 3 a F- 8, según el anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94. (...)

Esta misma sentencia menciona en el fundamento 11 a los servidores públicos que no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 PCM, exponiendo: “(...) No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N°37-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

- a. La escala N° 2: Magistrados del Poder Judicial.
- b. La escala N° 3: Diplomados.
- c. La escala N° 4: Docentes Universitarios.
- d. La escala N° 5: Profesorado.
- e. La escala N° 6: Profesionales de la Salud; y la
- f. Escala N° 10: Escalafonados, administrativos del sector salud.

QUINTO: Ahora bien, es menester verificar si corresponde al accionante percibir la bonificación especial reclamada, y para ello observamos lo siguiente:

- a. El accionante, JMTR es contratado como trabajador Centro de Trabajo Ocupacional (CETPRO) “José Olaya Balandra” – La Cruz, reuniendo las

siguientes características:

| | NOMBRES | CARGO | NIVEL REMUNERATIVO |
|---|---------|---------------------------|-----------------------|
| 1 | JMTR | Trabajador de Servicio | SAE |

- b. Conforme es de verse de la copia de la Boleta de pago que obran de folios veintiuno, el demandante ha venido percibiendo la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.
- c. Ahora bien, para los efectos de la aplicación de la norma contenida en el Decreto de Urgencia N° 37-94, debemos establecer la ubicación del accionante de acuerdo a la siguiente relación:
- En la escala 1: Grupo ocupacional de funcionarios y directivos, solo los que se encuentren en las categorías F1 y F2.
 - En la escala 7: Grupo Ocupacional de los profesionales, los que pertenezcan a la categoría de servidor profesional A, B, C, D, F y los niveles SPA, SPB, SPC, SPD, SPE y SPF respectivamente.
 - En la escala 8: Grupo ocupacional de los técnicos, los que pertezcan a la categoría de servidor técnico A, B, C, D, F y los niveles STA, STB, STC, STD, STE y STF respectivamente.
 - En la escala 9: Grupo ocupacional de los auxiliares, que pertenezcan a la categoría de servidor auxiliar A, B, C, D, E, F y los niveles SAA, SAB, SAC, SAD, SAE, SAF respectivamente.
 - En la escala 11: Los que pertenezcan a los niveles cargos directivos y jefaturales de los niveles F3 al F8.
- d. De esta manera podemos concluir que el accionante se encuentra en la siguiente escala:

| | NOMBRES | NIVEL REMUNERATIVO | ESCALA |
|---|---------|-----------------------|-------------|
| 1 | JMTR | SAE | Escala N° 9 |

SEXTO: En ese sentido se colige que el trabajador demandante se encuentra dentro del alcance de ambas normas: Decreto Supremo N° 019-94- PCM y Decreto de Urgencia N° 37-94; por lo tanto debe de considerarse lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la sentencia N° 2616-2004-AC/TC, que nos dice:

“En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la escala N° 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por ser económicamente mas beneficiosa, pues la exclusión de estos servidores conllevaría un trato discriminatorio respecto de los demás servidores del Estado que se encuentran en el mismo nivel remunerativo y ocupacional y que perciben la bonificación otorgada mediante el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM”.

De este modo, resulta necesario aplicar lo anotado por el Tribunal Constitucional, porque de no otorgarse a los trabajadores que pertenezcan a las escalas N° 8 y 9, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, bajo el fundamento que en el inciso d) del artículo 7 de dicha norma se excluye a los trabajadores que han venido percibiendo la bonificación otorgada por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se esta vulnerando el derecho a la igualdad, al aplicarse criterios diferentes a trabajadores que ostentan la misma categoría.

Asimismo, el reconocimiento de la bonificación especial reclamada por el trabajador comprendido dentro de la escala 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe realizarse además aplicando el Principio Constitucional de In dubio Pro Operario, es decir sobre la base de una interpretación más beneficiosa al trabajador, pues al haberse otorgado al demandante la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, cuando en realidad le correspondía percibir la bonificación especial fijada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, se ha vulnerado derechos eminentemente laborales protegidos por nuestra Constitución Política.

SETIMO: En esa línea, corresponderá el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, sólo a aquellos trabajadores que no se encuentren en la escala N° 10.

Dicho de otro modo, el Tribunal Constitucional señala que si el trabajador pertenece a la **escala 9**, no existe motivación válida para excluirlos del beneficio económico del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Consecuentemente, habiéndose demostrado que el accionante se encuentra comprendido en la escala 9, concluimos que si le corresponde al demandante percibir el beneficio contenido en la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94. Ello sin perjuicio que al momento de regularizar los pagos se considere como pago a cuenta lo ya percibido en virtud del Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

OCTAVO: Por otra parte, debe precisarse que los devengados deben de ser computados desde la fecha en que formalmente se efectuó la solicitud ante la administración pública, el diez de setiembre del dos mil diez, ello por cuanto no se ha objetado con anterioridad los pagos diminutos por el concepto reclamado.

En efecto conforme sancionan los artículos 106.1 y 106.2 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: *“106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 106.2 El derecho de petición administrativa, comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir información, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.*

De modo que bien pudo el accionante, conforme al Artículo 107, del mismo texto normativo, solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Debiendo tenerse en cuenta que el accionante ha ejercido su Derecho de petición, a fin que se le reconozca el derecho a percibir la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94, es decir el acto material de la administración, no fue reclamado sino hasta la formulación del expediente administrativo que luego da mérito a este proceso, sin que para ello hubiese impedimento alguno; de este modo el actor, al ver afectadas sus remuneraciones mes a mes, tenía expedito su derecho de solicitar el pago de la bonificación establecida por dicha norma, lo que no hizo, por lo que corresponderá que se atienda al pago del mismo desde la fecha de su petición administrativa.

NOVENO: Sobre el pago de los intereses debe desestimarse este extremo, pues al declararse la nulidad de las resoluciones administrativas impugnadas, la entidad demandada deberá emitir nueva resolución administrativa reconociendo el derecho a percibir la bonificación especial reclamada, precisando además el monto que le corresponda percibir al accionante por los devengados generados a partir del reclamo administrativo; por lo que luego de este acto administrativo, recién podrá reclamarse intereses legales, es decir cuando existiendo mandato expreso de la administración no se cancele la obligación, generándose mora recién desde ese momento.

Si no se ha establecido aun cual es el capital adeudado no será factible derivar los intereses ante una hipótesis de falta de pago, pues esto último aun no se ha producido.

Con lo cual la demanda en este punto es improcedente de conformidad con el artículo 427 numerales 2 y 5 del Código Procesal Civil, pues en este punto el accionante carece de interés para obrar en pro de intereses legales que aun no se han devengado o generado, y que actuar en dicho sentido manifiesta una falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda, causales de improcedencia que resulta aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 numeral 7 del TUO de la Ley 27584.

DECIMO: De lo expuesto, la decisión judicial no puede ser otra que la declaración de nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, debiendo disponer que

la demandada DRDET expida nueva resolución administrativa reconociendo al demandante el pago mensual de la bonificación especial reclamada, debiendo además reconocer el pago de los devengados, los mismos que serán calculados a partir de la fecha en que se efectuó el reclamo administrativo, con deducción del importe ya abonado por la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, conforme es de verse de la boleta de pago del demandante.

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584- Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; Administrando justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Mixto de Tumbes.

FALLA:

- 1) **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por JMTR, contra la DRDET, GRT y el PPGRT. decidiendo:
 9. La Nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta.
 10. La Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta

- 2) **ORDENO**, que la DRDET, emita nueva Resolución, reconociendo el derecho del accionante JMTR, a percibir la Bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94- PCM, al encontrarse comprendido dentro de la Escala N° 09 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y se disponga el Pago Efectivo Mensual a su favor.

- 3) **ORDENO**, que la DRDET, emita Resolución, RECONOCIENDO LOS DEVENGADOS por el pago de la Bonificación Especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir de la fecha en que se reclamó administrativamente su pago, esto es, desde el 10 de Setiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de Bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

- 4) **E IMPROCEDENTE**, la demanda en cuanto al extremo en que peticiona

el pago de intereses legales, dejando salvo su derecho a que lo haga valer en la oportunidad que corresponda.

- 5) Consentida y/o ejecutoriada que sea, Cumplase y Archívese en la forma de ley
- 6) NOTIFÍQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00194-2011-0-2601-JM-CA-01
DEMANDANTE : JMTR
DEMANDADO : DRDET y otros
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE

Tumbes, doce de Junio del dos mil catorce.-

VISTOS; con el acta de vista de la causa que antecede; Avocándose al conocimiento de la presente causa el Juez Superior MHGF, por disposición superior;

I. MATERIA DEL RECURSO

Es materia del grado, la apelación instaurada contra la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por JMTR, contra la DRDET, GRT y el PPGRT. En consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta; ordenando que la DRDET emita nueva resolución reconociendo el derecho del demandante a percibir la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, al encontrarse comprendido dentro de la escala N° 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y disponga el pago efectivo y mensual a favor del demandante de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94; y emita resolución reconociendo los devengados por el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, los cuales deben ser reconocidos desde la fecha en que se reclamo administrativamente su pago, es decir, desde el 10 de septiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

II. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El PPGRT, mediante el escrito de folios ciento seis y siguientes, argumenta que: I) El A quo ha incluido en error al haber estimado la demanda, sin tener en cuenta que al demandante no le corresponde percibir la bonificación especial regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, puesto que esta misma norma excluye del beneficio a los que vienen percibiendo el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; II) Además el mismo Tribunal Constitucional en el expediente N° 3149-2003-AA/TC, fijó un segundo criterio considerando que el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, era aplicable sólo para aquellos servidores que hubieran alcanzado el nivel directivo o jefatural de la Escala N°11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, puesto que era la propia condición de la norma para no colisionar con la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

Pretensión impugnatoria. Solicita se revoque la sentencia apelada.

III. CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA DE VISTA:

PRIMERO: La Constitución Política del Estado, en su artículo 148° establece: *“Las resoluciones administrativas que causan estado, son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativa”*. Por su parte, el artículo 1° de la ley que regula el proceso Contencioso Administrativo 27584, norma específica que desarrolla lo normado en el documento político, señala que la ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la Administración Pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; asimismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa

inconstitucional o ilegal. Además, se puede afirmar que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa, pues solo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que requieren los administrados.

SEGUNDO: Asimismo, el artículo 4° de la ley antes mencionada- 27584- establece que: *“la demanda procede contra toda actuación realizada en el ejercicio de la potestad administrativa”*, desarrollando el citado artículo un catálogo de actuaciones administrativas que pueden ser impugnadas. Así estima seis supuestos, los cuales no son taxativos dado que se puede contradecir cualquier decisión administrativa, siendo el único límite que se someta a la esfera del Derecho Público.

Es decir, deberá garantizarse que el ejercicio jurídico que realiza la administración pública con arreglo a sus potestades, se encuentren vinculados en el ámbito de la Constitución y de las normas legales; asimismo, deberá garantizar una efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal. Además, se puede afirmar que la labor del Poder Judicial no se restringe a una declaración de invalidez del acto administrativo, sino a una auténtica sustitución de la decisión administrativa, pues solo de ese modo se estará brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas que requieren los administrados.

TERCERO: Del escrito de demanda, inserto a folios veinticinco, se aprecia, que el actor JMTR, solicita, vía proceso de impugnación administrativa, se declare: I) la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo denegó la solicitud de otorgamiento del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, y II) la Resolución de alcaldía denegatoria ficta, expedida por el Gobierno Regional de Tumbes, que en aplicación del silencio administrativo negativo declara infundado el recurso impugnativo de apelación; y como consecuencia de ello otorgue la bonificación especial comprendida en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, retroactivamente, deduciendo lo indebidamente pagado por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 019-

94-PCM, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, teniendo en cuenta que el demandante desempeña desde 22 de junio del 2006 como trabajador de servicios, Nivel Remunerativo SAE, perteneciente a la escala 09 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el CETPRO N° 14 “José Olaya Balandra”, en calidad de activo; conforme acredita en las resoluciones de folios tres y siguientes, ofrecidos como medio probatorio en la etapa postulatoria, correspondiéndole de ese modo percibir la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, con la correspondiente deducción de lo percibido por lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

QUINTO: Por otro lado, de los escritos de contestación de demanda se puede colegir, que la entidad pública emplazada ha efectuado oposición a la pretensión del actor alegando que el artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM precisa que no están comprendidos entre los alcances de dicha norma los servidores públicos activos y cesantes que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N° 019-90-PCM, que además deben concordarse con lo señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 2616-2004-AC/TC. Específicamente con lo establecido en el fundamento once, razón por la cual para conceder este derecho es necesario tener en cuenta si el solicitante se encuentra comprendido dentro de alguna de las escalas remunerativas del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los siguientes: a) Niveles remunerativos F-1 y F-2 de la escala Número 1; b) Grupo ocupacional de Profesionales, es decir escala siete; Grupo ocupacional técnicos, es decir escala ocho; Grupo ocupacional Auxiliares, es decir escala Nueve; y de los niveles remunerativos del F-3 al F-8 de la escala once.

SEXTO: El objeto de la presente demanda se contrae en establecer si existe la obligación de la administración pública de expedir nueva resolución otorgándole al demandante la asignación excepcional permanente contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, retroactivamente al 22 de junio del 2006 y el reintegro de las remuneraciones.

SÉPTIMO: Mediante Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, se otorgó una asignación especial permanente a partir del primero de julio de 1994, percibido por

los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00), escalas 07, 08, 09 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, encontrándose el actor dentro de los grupos ocupacionales a que hace referencia la norma, teniendo legitimidad para solicitar el pago de la asignación especial, reintegros más intereses legales.

Siendo ello así, del análisis de autos se encuentra acreditado que, conforme se tiene a folios trece, mediante solicitud de fecha diez de setiembre del dos mil diez dirigida ante el Director de la DRDET, el accionante solicita el otorgamiento de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, retroactivamente al 22 de junio del 2006, el reintegro de las remuneraciones devengadas, más intereses legales, por lo que en aplicación del silencio administrativo negativo deniegan su solicitud; con fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, tal como obsta a folios diecisiete, interpuso recurso de apelación contra la supuesta resolución ficta emitida por la DRDET, que también en aplicación del silencio administrativo negativo deniega el recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, dando por agotada la vía administrativa.

OCTAVO: Al caso de autos, también corresponde tener presente lo previsto en el literal b) del fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente 2616-2004-AC/TC emitida por nuestro Tribunal Constitucional en el que se señala, que a los servidores de la administración de nivel profesional comprendidos en la escala siete (09) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, también les corresponde percibir la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, por consiguiente habiendo el actor cumplido función, que corresponde a esta escala le alcanza los beneficios del Decreto de Urgencia ya mencionado, por el periodo antes indicado.

NOVENO: Conforme a lo expuesto en el considerando precedente, la venida en grado se encuentra arregada a derecho, resultando por demás carente de asidero fáctico y jurídico lo argumentado por la apelante, en el sentido que el demandante no puede recibir la bonificación contemplada en el Decreto Supremo N° 037-94-PCM, pues como bien se señalo en el considerando precedente, resulta factible que un servidor con sus características del actor (perteneciente al grupo ocupacional de

los Profesionales nivel 9), perciba la bonificación reclamada y sus devengados, con la correspondiente deducción de lo efectivamente cancelado por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

DÉCIMO: Siendo esto así, las resoluciones administrativas que se cuestionan en la presente causa y que niegan el reconocimiento de la bonificación que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, a favor del demandante, devienen en nulas por contravención a la ley, así como lo establece el artículo 10.1 de la ley del Procedimiento Administrativo General 27444; consideraciones por las cuales la recurrida merece ser confirmada, con la precisión que los devengados deben ser abonados desde el 10 de setiembre del 2010, tal como lo ha indicado el Aquo, por corresponder a la fecha de efectuada la solicitud ante la administración pública, y al no haber sido cuestionada por ninguna de las partes; debiendo además incluirse dicho pago en las boletas de pago de forma mensualizada, a fin de ser compatibles con lo dispuesto en el artículo 41.2 del Texto Único Ordenado de la ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Por cuyos fundamentos, la sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, estando las atribuciones previstas en el artículo 40°, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo a la vista la opinión favorable emitida por el representante por el Ministerio Público, que obra a folios ciento veinticuatro a ciento treinta y seis; **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por JMTR, contra la DRDET, GRT y el PPGRT. En consecuencia, declara la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Denegatoria Ficta y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional Denegatoria Ficta; ordenando que la DRDET emita nueva resolución reconociendo el derecho del demandante a percibir la

bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, al encontrarse comprendidos dentro de la escala N° 9 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, y disponga el pago efectivo y mensual a favor del demandante de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94; y emita resolución reconociendo los devengados por el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94, los cuales deben ser reconocidos desde la fecha en que se reclamó administrativamente su pago, es decir, desde el 10 de Setiembre del 2010, con deducción de lo ya cancelado por concepto de la bonificación establecida por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM.

2. **NOTIFIQUESE** y, devuélvase los autos al juzgado de origen en su oportunidad, para los fines pertinentes. INTERVINO como ponente la juez Superior MEPV.

S.S.

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--------------------------------|----------------------------|---------------------------------|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</i></p> |

| | | | | |
|--|-----------------------------|--|--|--|
| | | | | <p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--|--|--|--|
| <p align="center">S E N T E N C I A</p> | <p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> | <p align="center">EXPOSITIVA</p> | <p>Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Postura de las partes</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p align="center">CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | | | <p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> |
| | RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS

DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|--------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión: ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior

del Cuadro 3.

- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |

| | | 2x 1= 2 | 2x 2= 4 | 2x 3= 6 | 2x 4= 8 | 2x 5= 10 | | | |
|------------------------|----------------------------|------------|------------|------------|------------|-------------|----|-----------|----------|
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | [13-16] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | | [9- 12] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [5 -8] | | | | | | Baja |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | X | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | X | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | X | | | | | | [3 - 4] |
| | | | | | | | | X | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **divorcio por causal de separación de hecho y violencia física y psicológica, contenido en el expediente N°en el cual han intervenido en primera instancia:... y en segunda Superior del Distrito Judicial del Santa.**

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, (lugar, fecha de presentación y sustentación del trabajo)

Nombres y apellidos del participante

DNI N° – Huella digital